

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACION EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2007
PLAN DE ESTUDIOS 1993



**“EL ABANDONO INJUSTIFICADO POR PARTE DE UNO Ó AMBOS PADRES
COMO CONSTITUTIVO DE PÉRDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL Y SUS
DEBERES DE ASISTENCIA ECONÓMICA PARA CON LOS HIJOS”**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OBTENER EL GRADO Y TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTAN:

SALVADOR ALBERTO ESCOBAR HERNANDEZ

JUAN CARLOS GUZMAN HERNANDEZ

XIOMARA AMERICA MIRA ORTIZ

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

LICENCIADA. SANDRA CAROLINA RENDON RIVERA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MARZO DE 2009

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

INGENIERO RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ
RECTOR

ARQUITECTO MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS
VICERRRECTOR ACADEMICO

LICENCIADO OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ
SECRETARIA GENERAL

DOCTOR MADECADEL PERLA JIMENEZ
FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSE HUMBERTO MORALES
DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS
VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS
SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA
COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACION

LICENCIADA SANDRA CAROLINA RENDON RIVERA
DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO

AGRADECIMIENTO

La creencia en Dios es una facultad que las necesidades humanas han venido incrementando y como hombre necesitado es mi gran deseo agradecer fielmente al creador por haber sido el que me ha guiado y me da fuerza de espíritu para seguir adelante con esta vida y así culminar con esta etapa académica.

A mi Abuela María Antonia Hernández, quien ha sido mi fiel apoyo e inspiración así como mi benefactora desde mi niñez por que sin su ayuda y esfuerzo no hubiera sido capaz e imposible de alcanzar este logro académico, tuyo es abuela.

A mi madre Conne Haddock, por estar conmigo en este momento tan especial junto con su esposo Albert Haddock, gracias por luchar junto conmigo y ayudarme para lograr alcanzar mis metas y superar esta etapa de mi vida.

A mi Hermano Julio Cesar Guzmán Hernández, por su sacrificio humano de ayudarme y apoyarme en el momento que lo necesitaba.

A mi esposa Xiomara América Mira Ortiz y a mi hijo Diego Manuel Guzmán Mira, por ser lo más importante de mi vida, siendo mi deseo de lucha y un amor eterno.

A mis amigos Ricardo Arturo Miranda Henríquez, Herbert Alexander Borja Flores, Edwin Avelar Acosta, Mario Esaú Choto Pérez, Gilberto Alfredo García Vásquez, Mauricio Antonio Rivera Funes, por ser amigos incondicionales que me ha apoyado y acompañado en esta carrera de profesión.

A la Licenciada Sandra Carolina Rendón Rivera, por proporcionarnos su tiempo y conocimiento como docente y como asesora en el desarrollo de esta investigación.

A todas las instituciones que de alguna manera nos apoyaron para la recopilación de la información.

Carlos Guzmán.

AGRADECIMIENTO

A Dios todo poderoso y al Divino niño Jesús por guiarme y haberme brindado la sabiduría y fuerza necesaria para seguir adelante y así culminar mis estudios superiores.

A mi madre Blanca Elsa Ortiz que Dios la tenga en su santa gloria por que mientras tuvo vida fue un ejemplo de mujer a seguir persona que siempre me apoyo en las buenas y las malas y se fue en espera de verme realizada como profesional, además a Eugenio Ortiz mi tío quien ha estado conmigo siendo un fuerte apoyo en lo que lo he necesitado.

A mis hermanos Roberto, Lidia y Betty por haber estado siempre ahí apoyándome y dándome animo cada vez que lo he necesitado.

A Juan Carlos Guzmán Hernández esposo, compañero, amigo y más grande amor persona que siempre me ha apoyado, amado y jamás ha dejado de estar a mi lado desde el inicio de la carrera y en los momentos más difíciles de mi vida y con la cual hemos compartido muchas experiencias y desvelos, a mi hijo Diego Manuel Guzmán Mira mi amor chiquito siendo mi inspiración y mas grande propósito para seguir adelante.

A la señora María Antonia Hernández persona que ocupa un lugar muy especial en mi corazón y además que me ha apoyado muchísimo.

A la licenciada Sandra Carolina Rendón gracias por dedicarnos su tiempo y paciencia para finalizar este trabajo de investigación.

A las instituciones y personas que estuvieron dispuestos a ayudarnos en la investigación que realizamos.

Xiomara Mira.

INDICE

	Página
Introducción.....	i

CAPITULO I

Síntesis del Proyecto de Investigación

1.1. Planteamiento del Problema	1.
1.2. Justificación de la Investigación	7
1.3. Objetivos de la Investigación.....	9
1.3.1. Objetivo General	9
1.3.2. Objetivos Específicos.....	9.
1.4. Hipótesis Planteada.....	10.
1.4.1. Hipótesis General.....	10.
1.4.2. Hipótesis Específica.....	10.
1.5. Marco de Referencia.....	11.
1.5.1. Marco Teórico.....	11.
1.5.1.1. Naturaleza de la autoridad parental.....	13.
1.5.1.2. Poder del padre.....	13.
1.5.1.3. Institución.....	14.
1.5.1.4. Facultad Natural.....	14.
1.5.1.5. Función de los padres.....	15

CAPITULO II

Análisis de los antecedentes históricos de la autoridad parental

2.1. Marco Histórico.....	16.
2.1.1. Orígenes de la autoridad parental.....	16.
2.1.2. Antecedentes históricos de la autoridad parental.....	17.
2.1.2.1. Derecho Romano.....	18.
2.1.2.2. Derecho Germánico.....	21.
2.1.2.3. Derecho Español.....	22.

2.1.2.4.	Derecho Internacional.....	23.
2.1.2.5.	Derecho Salvadoreño.....	24.
2.2.	Marco Coyuntural.....	26.
2.3.	Marco Doctrinario Conceptual.....	28.
2.4.	Marco Jurídico.....	33.
2.4.1.	Consideraciones legales sobre la familia en la “Constitución de la Republica de El Salvador”.....	35.
2.4.2.	Consideraciones sobre la familia en los Tratados Internacionales.....	36.
2.4.2.1.	“Declaración Universal de los Derechos Humanos”.....	37.
2.4.2.2.	El “pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).....	38.
2.4.2.3.	El “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” (PIDESC).....	39.
2.4.2.4.	La “Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”.....	40.
2.4.2.5.	La “Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica”, OEA.....	41.
2.4.2.6.	“Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, “Protocolo de San Salvador”.....	43.
2.4.3.	Consideraciones sobre la familia en la ley secundaria.....	45.
2.4.4.	Consideraciones sobre el niño en los instrumentos jurídicos internacionales.....	46.
2.4.4.1.	“Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”.....	46.
2.4.4.2.	“Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales”, “Protocolo de San Salvador”.....	48.
2.4.4.3.	“Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”.....	50.

2.4.4.4. “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”	51.
2.4.4.5. “Declaración Universal de los Derechos Humanos”	52.
2.4.4.6. “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”	53.
2.4.4.7. “Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”	53.
2.4.4.8. “Declaración de los Derechos del Niño”	54.
2.5. Aspectos Jurídicos de la autoridad parental en El Salvador	57.
2.5.1. La Constitución de la República de El Salvador	57.
2.5.2. La autoridad parental en la ley secundaria	60.
2.5.2.1. Código de Familia	60.
2.5.2.2. Ley Procesal de Familia	61.
2.5.2.3. Ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo integral de la Niñez y la Adolescencia	62.

CAPITULO III

La Autoridad Parental en la Legislación Familiar Salvadoreña

3.1. La Autoridad Parental en la Legislación Familiar Salvadoreña	64.
3.2. Características de la autoridad parental	65.
3.2.1. Irrenunciable	65.
3.2.2. Intransferible	66.
3.2.2. Imprescriptible	66.
3.2.3. Esta sujeta a control judicial	67.
3.2.5. Temporal	67.
3.3. Aspectos generales de la autoridad parental	69.
3.4. Contenido de la autoridad parental	72.
3.4.1. El cuidado personal	72.
3.4.2. La Crianza	75.
3.4.3. El deber de convivencia	76.
3.4.4. Formación moral y religiosa	77.

3.4.5. Educación.....	78.
3.4.6. Corrección y orientación.....	80.
3.4.7. Representación legal.....	81.
3.4.8. Representación legal del Procurador General de la República.....	83.
3.4.9. De la administración de los bienes.....	84.
3.5. Diferencia entre suspensión y pérdida de la autoridad parental.....	87.

CAPITULO IV

Hipótesis, Resultados, Conclusiones y Recomendaciones de la investigación

4.1. Presentación de la hipótesis de trabajo.....	89.
4.1.1. Hipótesis General.....	89.
4.1.2. Hipótesis Específica.....	90.
4.2. Resultados de la investigación.....	91.
4.2.1. Entrevistas, encuestas y análisis.....	92.
4.2.1.1. Entrevista general a jueces de familia de la ciudad de San Salvador.....	92.
4.2.1.2. Encuesta general al equipo multidisciplinario adscrito a los Juzgados de Familia de la ciudad de San Salvador.....	101.
4.2.1.3. Encuestas dirigidas a los procuradores adscritos a los tribunales de familia de la ciudad de San Salvador y a Procuradores de familia de la Procuraduría General de la República.....	111.
4.2.2. Estudio de casos.....	119.
4.3. Conclusiones y Recomendaciones.....	126.
4.3.1. Conclusiones.....	126.
4.3.2. Recomendaciones.....	128.
4.3.2.1. Reforma Judicial.....	128.
4.3.2.2. Capacitación personal.....	129.
4.3.2.3. Refuerzo interinstitucional.....	129.
Bibliografía.....	131.

Anexos.

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación es el producto del esfuerzo para alcanzar el requisito académico impuesta por la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Esta investigación que lleva como tema principal el de “El abandono injustificado por uno o ambos padres como constitutivo de la pérdida de la autoridad parental y sus deberes de asistencia económica para con los hijos.”, creemos que el abandono como una forma de maltrato infantil, es una tendencia que últimamente se ha incrementado por diversas causas la mas común por familias desintegradas así como la falta de oportunidades que se ven enfrentadas muchas familias por afrontar muy pocos recurso económicos que logren garantizar un desarrollo pleno y estabilidad familiar, saliendo como resultado el mas afectado en este caso el hijo menor de edad que queda desamparado ante una familia desintegrada agravándola mas cuando este se queda si ella.

El abandono de uno o ambos padres en contra de su o sus menores hijos no exime de responsabilidad al padre o la madre que haya cometido este hecho vandálico y oportunista basándose en la ventaja que sobre su o sus hijos tiene, es necesario en esta situación la intervención del Estado para garantizar los derechos que el menor posee ante la familia que lo pone en desventaja ante la sociedad, basados en el interés superior del menor, es acá donde el Estado por medio de sus instituciones jurídicas debe de resguardar y garantizar los derechos que el menor posee, a falta de una actitud de prevención.

Es necesario mencionar que el abandono constituye un delito contemplado en nuestro Código Penal Salvadoreño y que aparte de esta

sanción existe la sanción moral de pérdida de la autoridad parental que solo por vía judicial es aplicable, despojando de todo derecho que el o los padres poseían sobre su o sus hijos menores de edad, siendo que no así de la obligación que poseen sobre la persistencia de los deberes económicos sobre ellos esta obligación subsiste afrontando a nuestro juicio varios retos que superar para lograr su eficacia.

Nuestro tema se desarrolla en cuatro capítulos contextuales, se basan los primeros tres en información documental y el último en una investigación de campo con la finalidad de comprobar nuestras hipótesis siendo los tribunales de familia de la ciudad de San Salvador los competentes para el desarrollo de nuestras unidades de análisis para tal objetivo.

Dentro de nuestros objetivos, tenemos el objetivo General que fue, el de establecer la eficacia ó ineficacia de los mecanismos jurídicos de exigibilidad de la responsabilidad de asistencia económica impuesta por vía judicial al ó los padres que hayan perdido la autoridad parental por abandono injustificado, encontrándonos con la situación que en muchos casos no se imponían por el hecho que al ser el padre o la madre de domicilio ignorado, no se puede determinar la capacidad de pago del o los demandados, siendo el caso que este derecho queda a salvo en el entendido que puede en un futuro el hijo de iniciar un proceso de alimentos, cuando el padre o madre se localicen o se ubiquen bienes que garanticen el pago de la cuota a fijar.

En el primer capítulo de nuestro tema de investigación exponemos el planteamiento del problema y su justificación, asimismo nuestros objetivos e hipótesis planteadas junto con el marco de referencia.

El segundo capítulo hacemos un breve análisis de los antecedentes históricos de la autoridad parental, su marco coyuntural, el marco doctrinario

conceptual, el marco jurídico y algunos aspectos jurídicos de la autoridad parental.

En el capítulo tres tenemos el desarrollo de la autoridad parental en nuestra legislación secundaria así como sus características, aspectos más generales y contenido de la misma.

Sobre el capítulo cuatro encontramos la representación de nuestras hipótesis planteadas, el resultado de la investigación, las entrevistas realizadas y encuestas dirigidas a las y los jueces de Familia de la ciudad de San Salvador asimismo como al equipo multidisciplinario adscrito al tribunal de familia, encuestas dirigida al los procuradores adscrito al tribunal y los procuradores auxiliares de familia, así como la síntesis de algunos casos que hemos podido acceder, los cuales agradecemos por la cooperación prestada por los juzgados a pesar de la carga procesal que tienen y para finalizar hacemos nuestras valorizaciones al plantear nuestras conclusiones y recomendaciones.

Finalizando con este tema de investigación, con incluir la bibliografía utilizada, paginas de las páginas web consultadas y tomadas en cuenta, así como los anexos de nuestra investigación.

CAPITULO I

1. SINTESIS DEL PROYECTO DE INVESTIGACION.

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El Estado, a través de sus instituciones Jurídicas tiene la obligación de reconocer y proteger con normas eficaces los Derechos de los menores. La Constitución de la República de El Salvador en el artículo 35 estatuye que “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de estos a la educación y a la asistencia...” El Código de Familia retoma este principio y lo desarrolla en su articulado, sin embargo a pesar de los avances en esta materia, deja un vacío legal en cuanto a la posibilidad concreta de exigir los deberes de asistencia económica a los padres condenados, mediante sentencia judicial, a la pérdida de la autoridad parental por haber abandonado sin causa justificada a sus menores hijos, es decir, que a pesar de estar determinada la obligación económica y la persona sobre quien recae, el Estado actualmente no cuenta con un procedimiento concreto para materializar tal exigibilidad, mas aun cuando es de domicilio ignorado, muchas veces ni se establece; de esta manera, se vulneran los derechos inherentes a los menores para gozar de un desarrollo pleno.

En el problema planteado destacan dos factores importantes que se articulan y que se abordan en la investigación: a) El Estado como garante de los derechos inherentes al menor y concretamente, de la responsabilidad de proveer el procedimiento adecuado para hacer cumplir la condena económica cuando se haya establecido al padre que abandona a un menor sin causa justificada; y b) El interés superior del menor a ser protegido contra el abandono moral y material, particularmente amparado por la institución jurídica de Autoridad Parental que actualmente se encuentra estatuida en el Código de Familia en el Título II, capítulo 1º, artículo 206.

El Código de Familia, en el artículo 206 nos proporciona una definición de La autoridad parental: “... es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes.”

De esta definición podemos observar que la autoridad parental es un conjunto de obligaciones impuestas al padre y a la madre sin distinción alguna y de forma conjunta para que se han ellos quienes de una forma idónea puedan guiar a sus hijos menores de edad hacia un desarrollo pleno protegiéndolos, educándolos pero sobretodo se han quienes velen por sus intereses y derechos de la mejor forma de igual forma para con sus hijos mayor de edad declarados incapaces hasta su terminación sea esta por medio naturales o impuesta por medio de la sanción jurídica.

Para efecto de nuestra investigación debemos determinar que el menor de edad es aquel que no ha cumplido los dieciochos años de edad tal como lo regula el artículo 26 del código civil donde establece “... mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos.” El artículo 345 del Código de Familia retoma esta definición determinando que “Son menores de edad toda persona natural que no hubiere cumplido los dieciochos años...” y La Convención sobre los Derechos del Niño, regula en el Artículo uno que se debe de entender como menor de edad, “... se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad,...”

La importancia de esta institución jurídica radica en que establece formas normales de conclusión, como las enumeradas en el artículo 239 Código de Familia las cuales son: “1ª) por la muerte real o presunta de los padres o por la del hijo 2ª) por la adopción del hijo, salvo en el caso del inciso segundo del

Artículo 170; 3ª) por el matrimonio del hijo; y 4ª) por haber cumplido el hijo la mayoría de edad”. Debemos tomar en cuenta que el problema de investigación no se enmarca en el contexto de las relaciones armónicas de los padres, si no hasta que existe una ruptura de la armonía familiar y se requiere una forma mas directa de la intervención del Estado para la protección de los hijos menores de edad.

Al referirnos al segundo caso, la legislación de familia nos indica una serie de conductas reprochables a los padres, pues con este tipo generan graves perjuicios a los hijos, son conductas que generan una intervención directa del Estado encaminada a la protección de los niños víctima de tales actos, siendo la perdida de la autoridad parental a nuestro juicio la principal sanción que en materia de familia se le puede imponer a uno o ambos padres por que al decretarse en sentencia esta tiene la característica de ser cosa juzgada, no pudiendo revertirse por ninguna vía legal, en cuyo caso esta conducta reflejada por parte de los padres generan una sanción bajo la intervención judicial perdiendo en su momento la autoridad parental siendo al grado que el derecho que poseían los padres sobre sus menores hijos se extinguen o se priva a los padres de la misma y como consecuencia los padres quedan desplazados del ejercicio de los derechos, pero no de las obligaciones, como son las constitutivas del artículo 246 del Código de Familia es decir de la persistencia de los deberes económicos de los padres para con su hijos, las causas de perdida de autoridad parental reconocidas en nuestra legislación de familia las contempla el artículo 240 reconociendo aquellas que literalmente dicen: “1ª) cuando corrompieren a alguno de ellos o promovieren o facilitaren su corrupción; 2ª) cuando abandonaren sin causa justificada; 3ª) cuando incurrieren en alguna de las conductas indicadas en el artículo 164 (este literalmente establece: A ninguno de los que haya participado en el fraude de falso parto o de suplantación, aprovechará en

manera alguna el descubrimiento de tales hechos, ni aún para ejercer sobre el hijo los derechos de autoridad parental, o para exigir alimentos, o para sucederle en sus bienes por causa de muerte.); Y 4ª) cuando fueren condenados como autores o cómplices de cualquier delito doloso, cometido en algunos de sus hijos”, no es la única sanción a imponer a los padres puesto que en el artículo 222 del Código de Familia obliga al estado a darle una persecución penal, sanción que se estipula en el Artículo 199 del Código Penal.

Otra institución diferente a la pérdida de la autoridad parental que el Código de Familia establece es la suspensión de la autoridad parental, que no será objeto de estudio, pero al igual que la anterior cabe mencionar que debe ser declarada por la vía judicial por causas imputables a los padres, por lo que con este caso la medida adquiere naturaleza de sanción pero de menor carácter, los casos de privación se debe de asumir como una forma de prevención siendo que se adopta cuando los padres se encuentran impedidos de hecho, es decir, cuando no pueden dar las condiciones de protección, educación, asistencia ni poder representarlos ni administrarlos los bienes, no existiendo reproche pues lo que acontece son hechos internos y externos a la voluntad de los padres siendo en este caso que el Estado debe de suplir esta desavenencia tanto en beneficio de los hijos como a los de los mismos padres entre estas causas las encontramos en el artículo 241 que establece “1ª) Por maltratar habitualmente al hijo o permitir que cualquier otra persona lo haga; 2ª) Por alcoholismos, drogadicción o inmoralidad notoria que ponga en peligro la salud, la seguridad o la moralidad del hijo; 3ª) Por adolecer de enfermedad mental; y 4ª) Por ausencia no justificada o enfermedad prolongada.” Todas ellas operan mediante verificación y decisión judicial.

Como se ha mencionado la autoridad parental puede perderse o suspenderse por la conducta anómala de parte de uno o ambos padres, siendo que esta debe de ir encamina a la defensa y protección de los hijos, a falta de los padres cabe y debe de estar siempre el estado a darles una protección por medio de sus instituciones jurídicas y con las mejores condiciones para su desarrollo es así que “El estado asume la responsabilidad de proteger a todos los menores y de manera especial a los que se hallen amenazados y violentados en sus derechos... artículo 348 del Código de Familia, podemos observar que en la medida que estamos frente al contenido de la autoridad parental la pérdida no exime a los padres del cumplimiento de los deberes de asistencia económica para con sus menores hijos.

Con lo anteriormente expuesto, la investigación parte de la interrogante siguiente:

¿Existen mecanismos jurídicos eficaces de exigibilidad de asistencia económica para con los padres que han sido privados de la autoridad parental por el abandono injustificado para satisfacer las necesidades de sus menores hijos?

La presente investigación consistirá en un estudio sobre “Abandono injustificado por parte de uno ó ambos padres como constitutivo de pérdida de la autoridad parental y sus deberes de asistencia económica para con los hijos”, para determinar parámetros temporales y espaciales de este tema de investigación debe tomar en cuenta los procesos estipulados en el artículo 240 causal 2ª del Código de Familia que establece la pérdida de la autoridad parental por abandono injustificado.

El presente estudio se llevara a cabo mediante una observación directa en los casos presentados, iniciados y finalizados en el año dos mil ocho,

sobre la pérdida de la autoridad parental basada en la causal 2ª del artículo 240 del Código de Familia, y los seguimientos de estos en cuanto a la exigibilidad de la asistencia económica para con sus hijos, siendo idóneos y competentes para este tipo de investigación los tribunales en materia de familia de la zona metropolitana de San Salvador y esencialmente los de la ciudad de San Salvador, se hará una investigación exhaustiva partiendo de los cuatro tribunales de familia existentes se retomaran como muestra de los cuatro tribunales tres, específicamente los tribunales segundo tercero y cuarto de familia, en los casos que se siguieron sobre los hijos menores de edad y no sobré los mayores declarados incapaces.

Se efectuaran cédulas de entrevistas pertinentes a los jueces para observar los procedimientos y criterios que ocupan en las resoluciones que se emiten y el seguimiento de estos para determinar si se fija y en caso de fijarse si existe un fiel cumplimiento a la responsabilidad económica de los padres asimismo como el aporte que hace sus respectivos equipos multidisciplinarios para efecto de nuestro tema de investigación, determinar los fundamentos y requisitos que se deben cumplir para poder tener una sentencia satisfactoria para los hijos abandonados sin causa justificada.

En cuanto a la Procuraduría General de la República como institución encargada de velar, representar y defender los intereses de los niños es menester observar y determinar de que manera logra ejercer de forma eficaz en el proceso de pérdida de la autoridad parental un resultado favorable y real en la obligación económica impuesta a los padres para con los hijos.

Se estudiará la actual legislación de Familia en cuanto a probar objeto de estudio y determinar si han existido actuales reformas pertinentes para darle relevancia y agilidad al proceso de pérdida de autoridad parental, para ello se

analizarán los procesos tramitados de conformidad a la legislación de Familia vigente dentro de un periodo de trece meses.

1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

El abandono de los niños en nuestro país es un hecho que muchas personas e instituciones desean ignorar debido a lo cruel que puede ser la realidad y las consecuencias que junto a ello trae, según publicación de fecha quince de septiembre de dos mil seis en el diario de Hoy, Manuel Antonio Sánchez, jefe de la Unidad de Evaluación y Diagnóstico del ISNA, indica que el trabajo de investigación que se sigue después del hallazgo de un niño abandonado, en más de la mitad de los casos, no da los frutos deseados: el regreso del pequeño al seno familiar. En parte, los resultados atienden a una lógica, la del abandono, un acto premeditado, pensado con antelación.

La entrada en vigencia de la normativa de familia ha constituido un cambio en la forma de dirimir los conflictos de esta naturaleza dándole relevancia a los temas de investigación, por su naturaleza en el derecho y especialmente en materia de familia no es un sistema estático sino ha de estar en un cambio continuo según vayan surgiendo los nuevos retos que afronta el grupo familiar, asimismo aparejado a esto se debe ver reflejado un interés del Estado por protegerla y de forma más especial a los que con su corta edad están desprotegido.

Mientras las relaciones de la pareja son normales son ambos padres los que llevan la carga de la autoridad parental y no requiere de la decisión del Estado para determinar lo más favorable para los hijos si no hasta que existe una ruptura de la armonía de familia es que se requiere la intervención Estatal, surge así la presente investigación que tiene por tema “El abandono injustificado por parte de uno ó ambos padres como constitutivo de pérdida

de la autoridad parental y sus deberes de asistencia económica para con los hijos”, la importancia radica en que la autoridad parental tiene sus formas normales de conclusión pero cuando es de forma anómala se debe observar sus mecanismos sobre la exigibilidad de asistencia económica por parte de los padres para con los hijos y darle el verdadero valor que debería de tener en el proceso de familia para la protección de los intereses de los hijos que se encuentran bajo esta circunstancia.

Se debe de tomar en cuenta que la autoridad parental no debe de ser vista como una relación de autoridad impositiva, sino como una responsabilidad de los padres para con sus hijos, es así, que este tema de investigación va encaminada a las nuevas tendencias de una obligación directa con los hijos para un mejor desarrollo en la sociedad y en cuanto a las causas de pérdida de la autoridad parental y su exigibilidad de asistencia económica es necesario evaluar la normativa aplicable a este tema de investigación y establecer las garantías que la normativa le ofrece a los hijos abandonados por parte de uno o ambos padres para lograr un mejor desarrollo integral del hijo, igual forma la importancia de este tema de investigación es asimismo lo novedoso que se puede descubrir en el desarrollo del mismo, siendo uno de los puntos de mayor interés en cuanto al interés superior del menor y como el Estado a través de la sanción de la pérdida de autoridad parental protege los intereses de éste, pero no bastara con declararla si no en los mecanismos de exigibilidad de las obligaciones de los padres para con sus hijos o en su defecto su persecución.

1.3 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.

1.3.1 OBJETIVO GENERAL.

Establecer la eficacia ó ineficacia de los mecanismos jurídicos de exigibilidad de la responsabilidad de asistencia económica impuesta por vía judicial al ó los padres que hayan perdido la autoridad parental por abandono injustificado.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

1) Determinar el posible abandono de la asistencia jurídica de la Procuraduría General de la República al momento de solicitar el cumplimiento económico de los padres como efecto de pérdida de autoridad parental generando con ello una falta de satisfacción plena del interés superior del menor.

2) Determinar los factores que influyen en el incumplimiento de asistencia económica que se les impone a los padres que han perdido la autoridad parental.

3) Establecer como influye la capacitación en jueces y procuradores en la correcta aplicación de las normas procesales, en especial con lo que respecta a proceso de pérdida de autoridad parental.

4) Verificar el fortalecimiento institucional de la Procuraduría General de la República en cuanto a recursos humanos como solución para evitar la sobrecarga de trabajo, y por ende, lograr una efectiva labor en el ejercicio de protección de los intereses del menor abandonado.

1.4. HIPOTESIS PLANTEADA.

En el proyecto de investigación nos planteamos las siguientes hipótesis

1.4.1 HIPÓTESIS GENERAL.

El Estado a través de sus instituciones jurídicas da un seguimiento inadecuado o nulo a los padres que se les han impuesto los deberes económicos como resultado de la pérdida de autoridad parental por abandono injustificado.

1.4.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICA.

La poca o nula aportación de pruebas por parte del demandante dentro del proceso de familia incide directa o indirectamente en la mala determinación de la responsabilidad económica de los padres en la sentencia de pérdida de autoridad parental.

1.5. MARCO DE REFERENCIA.

1.5.1. MARCO TEORICO.

El artículo 32 de la Constitución de la República de El Salvador, establece que “La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictara la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico...” de este rango supremo que da nuestra constitución a la familia, podemos desprender, que como base de la sociedad esta debe ser regulada desde un marco proteccionista para que sus integrantes tengan un desarrollo pleno, siendo el elemento mas importante de toda la sociedad.

Desde que las personas tienen conciencia se han regulado las relaciones interpersonales que han de regir la conducta del hombre dentro de la sociedad, normas jurídicas previamente establecidas por la misma sociedad encontrando siempre regulaciones concernientes a la familia desde el derecho persa y hebraico, hasta el derecho romano y medieval, en el derecho canónico, en fin, hasta en la expansiva miríada de normas supranacionales que conoce la edad moderna.

Cada vez podemos observar que se le da una gran relevancia a la familia hasta el punto que las personas tienen iguales derechos dentro de ella estén o no unidos a través del vínculo jurídico del matrimonio, es decir, sea esta unión de derecho ó de hecho, a pesar de ello de esta relación interpersonal hombre y mujer surgen derechos y deberes para los involucrados más aún cuando se procrean a los hijos, regulándose en norma especial de protección para ellos, no basta con la norma jurídica nacional si esta protección no va más allá de reforzar las garantías que se le deben de proporcionar para un mejor desarrollo dentro de la sociedad los derechos de

los padres ya no deben observarse como un resultado de autoridad y mando sobre los hijos, sino debe de ir en caminata como la obligación que tienen los padres para con sus hijos menores de edad de asistirlos.

La evolución que muestra el Derecho de Familia en El Salvador, y en especial el ámbito de la autoridad parental manifiesta la democratización de su contenido y una fuerte tendencia a garantizar la igualdad de derechos y obligaciones de los miembros de la familia, otorgando instrumentos aptos para su mejor desarrollo aunque quizá no del todo suficientes y eficientes para la reivindicación de los derechos fundamentales de cada uno de sus miembros.

El Código de Familia en el artículo 182 numeral primero proporciona un concepto de hijo abandonado que literalmente menciona: “Se considera abandonado, todo menor que se encuentra en situación de carencia, que afecte su protección y formación integral en los aspectos material, síquico o moral, por acción u omisión;” en cuanto al código en referencia sanciona esta conducta reprochable desde cualquier punto de vista hasta el punto que se establece responsabilidad penal como se observa en el artículo 222 del mismo cuerpo normativo legal que nos estatuye “Los padres que abandonaren moral y materialmente a sus hijos, o dejaren de cumplir los deberes inherentes a la autoridad parental o abusaren en el ejercicio del derecho de corrección, serán responsables conforme a la legislación penal, sin perjuicio de exigírseles el cumplimiento de los deberes que este código y demás leyes establecen.”

1.5.1.1 Naturaleza de la autoridad parental.

Hay sobre este tema diferentes pensamientos que pretenden dar un tipo de explicación sobre su naturaleza, de forma genérica diremos los que establece en el Manual de Derecho de Familia de los autores Anita Calderón de Buitrago y otros.

1.5.1.2 Poder del Padre.

La Autoridad parental Para Zannoni “no estamos en el campo de los meros derechos subjetivos, organizados sobre la base del interés individual del titular del derecho, sino ante derechos-deberes que se confieren en su caso, a los titulares de la autoridad parental, padre y madre no sólo atendido a sus intereses, sino principalmente considerando el interés del otro sujeto el hijo menor bajo autoridad parental; por lo cual, los derechos que se confieren implican correlativos deberes.”¹

Este caso expresado por Zannoni se desprende que la titularidad de la autoridad parental es reconocida para ambos padres generando una gama de derechos y deberes sobre su menor hijo dejando a un lado el interés individual, de dicho análisis lo establece el artículo 206 del Código de Familia que estatuye que “la autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad ó declarados incapaces...”

¹ Zannoni: citado por Calderón de Buitrago, Anita y otros, Manual de Derecho de Familia, Tercera Edición, Talleres Gráficos UCA, San Salvador, El Salvador 1996. Pág.591

1.5.1.3. Institución.

Para Galindo Garfias, “la autoridad parental es una institución establecida por el derecho, con la finalidad de dar asistencia y protección a los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de nacidos de matrimonios, de hijos nacidos fuera de el o de hijos adoptivos.”²

Garfias la reconoce como una imposición del derecho en los cuales podrán ejercérselos en los que todavía no están emancipados cuya filiación esta legalmente establecida con el único objetivo de darles una protección eficaz para su desarrollo integro dentro de la sociedad y poder en un momento determinado valerse por si solos ante los retos que la sociedad les imponen, menciona en su reflexión tres casos que por obligación deben de asistirlo como son los que hayan nacido dentro del matrimonio, los que hayan nacido fuera de el, y los adoptados, estos tres supuesto son reconocidos por nuestra legislación de familia, no habiendo discriminación alguna para ellos.

1.5.1.4. Facultad natural.

“A partir del reconocimiento del hecho natural que constituye la procreación y la filiación y del conocimiento y posibilidades del que la ejercita, la patria potestad debe ser el reconocimiento de una facultad natural del procreador que se ejerce mientras el hijo necesita protección³”

Es de establecer que el autor la reconoce como patria potestad este concepto tradicional nuestra legislación de familia la distingue actualmente como autoridad parental, y se desprende de esta idea que si los progenitores

² Galindo Garfias: citado por Calderón de Buitrago, Anita y otros, Ob. Cit. Pág. 592.

³ Calderón de Buitrago, Anita y otros, Ob. Cit. Pág. 592.

conviven juntos, sea en matrimonio o unidos de hecho, el ejercicio de la patria potestad respecto a sus hijos menores de edad corresponde a ambos y están dentro de sus deberes y derechos que tienen los padres de ejercer la autoridad parental hasta que sus hijos salgan de esta esfera jurídica, pudiéndose en todo caso prorrogarse el cuidado personal tal como lo estatuye el Artículo 211 inciso primero y tercero del Código de Familia.

1.5.1.5. Función de los padres.

“La moderna concepción del derecho de familia, identifica a la patria potestad como una función que los padres ejercen para la protección del hijo. Esa función es propia de la maternidad y paternidad y no necesita la imposición de la ley.”⁴

Con la tendencia modernista es de destacar que la autoridad parental es ejercida de forma conjunta por ambos padres y no necesita la intervención judicial para determinar lo mas conveniente para sus hijos basta con que la decisión sea favorable al menor para que esta sea valida a un la decisión de un solo progenitor es valida en las situaciones de suma urgencia.

⁴ Calderón de Buitrago, Anita y otros, Ob. Cit. Pág. 592.

CAPITULO II

ANALISIS DE LOS ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA AUTORIDAD PARENTAL.

2.1 MARCO HISTORICO.

Partiendo de que toda investigación debe remontarse a sus raíces y orígenes, para poder, así entender de la mejor manera su desarrollo y evolución hasta sus expositores mas recientes, haremos una reseña histórica de la autoridad parental y sus hechos más relevantes.

2.1.1 ORIGENES DE LA AUTORIDAD PARENTAL.

Considerando que la autoridad parental tiene sus orígenes en las relaciones armónicas paterno y materno filiales, que en un principio comprenden únicamente a la filiación matrimonial y extramatrimonial (caso de adopción y casamiento con conventio in manun). En el Código de Familia en el artículo 133 establece un concepto de filiación que literalmente expresa; “La filiación es el vínculo de familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se denomina paternidad y respecto de la madre, maternidad”. En el hecho natural de la filiación tiene una importante repercusión jurídica puesto que en la misma se basa la legitimidad de los hijos, siendo este un hecho que adquiere relevancia jurídica.

Como podemos observar en la legitimación de los hijos el Código de Familia no hace referencia alguna de filiación matrimonial o filiación extramatrimonial puesto que en su momento se hizo un profundo análisis surgiendo su desaparición normativa por varios motivos pero particularmente por la desigualdad social y jurídica que esto implicaba.

2.1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA AUTORIDAD PARENTAL.

Como resultado de las relaciones intrafamiliares, es decir de la filiación, nace la autoridad parental, históricamente se concebía como el poder absoluto del padre que podía ejercer sobre la familia dejando en manos de este el destino de su familia, observándose que se concebía en algunos casos al hijo como mercancía, institución cuya evolución ha sufrido varias transformaciones dejando aun lado la no participación maternal, hasta darle mas protagonismo a la mujer, creando una Institución moderna e idónea en cuanto a responsabilidad compartida, se define esta institución jurídica en el artículo 206 del Código de Familia, que literalmente expresa: "La autoridad parental es el Conjunto de facultades y deberes que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes".

En las tendencias modernas la autoridad parental no debe concebirse como autoridad sobre ellos, ni mucho menos como un incapaz sometido a la representación necesaria de sus padres, en este orden de ideas la autoridad parental debería de entenderse como un conjunto de derechos y deberes recíprocos que la componen puesto que en la dinámica del ejercicio recae en la corresponsabilidad de ambos padres para poder obtener un desarrollo pleno de sus hijos, siempre bajo la supervisión absoluta del estado.

A lo largo de la historia la Autoridad Parental como institución jurídica ha sufrido una enorme evolución, su denominación tradicional que en sus inicios era concebida bajo Patria Potestad, la cual proviene de dos acepciones latinas que corresponden a dos ideas claramente definidas: *patria*, que quiere decir *padre*; y *potestad*, que equivale a decir *poder*; consecuentemente, *patria potestad* equivale a *poder del padre*; "la cual tiene

su origen en el Derecho Romano, así como influencias del Derecho Germánico”⁵

2.1.2.1 DERECHO ROMANO.

La casa Romana era un mundo cerrado, la familia estaba organizada sobre la base del patriarcado siendo así que el padre era Juez, conductor y sacerdote de las personas que se hallaban bajo su jurisdicción. Los demás se hallaban en condición jurídica de manifestación o inferioridad y se llamaban *alieni iuris*. El papel del paterfamilias era el principal y de ahí que la madre ocupara un lugar completamente secundario. La familia se desarrollaba exclusivamente por vía de los varones, la mujer al casarse salía de su familia civil para pasar a formar parte de la familia del marido.

La Patria Potestad fue entendida como el poder peculiar que el padre de familia que debía ser ciudadano romano podía ejercer sobre un hijo de familia, también ciudadano. Era una institución exclusiva del derecho civil en interés, no del sometido a ella, sino del padre y de la propia republica romana.

“El poder en mención lo tenía el páter respecto de la persona y bienes del hijo de familia. Pero el vigor de ese poder no tenía por finalidad asimilar ese hijo a un esclavo, puesto que éste era cosa del dueño, mientras que el hijo de familia era persona, no sólo apta para el desempeño de cargos públicos, sino para participar en la sacra privata del páter, quien, no obstante, en los primeros tiempos tuvo sobre el hijo en patria potestad derecho de vida y de muerte, como si se tratara de una cosa, al punto de poder abandonarlo, de enajenarlo en territorio romano para que cayera en mancipio y hasta de ejercer la acción reivindicatoria, prohibirles contraer matrimonio e imponerles

⁵ Castan Vázquez , J.M. Manual de Derecho de Familia, La Patria Potestad, Editorial Monte Corvo, Madrid, España. 1985, Pág. 39 y 42.

castigos corporales y aun la muerte, como si se tratara de un bien corpóreo, cuando el hijo resultaba ser objeto de robo. Es más, el páter podía dar muerte al hijo de familia impunemente.”⁶

A partir de la época clásica la venta del hijo por dinero fue condenada por Caracalla y Diocleciano. Constantino la permitió para evitar infanticidios; Justiniano la prohibió definitivamente. Augusto, luego Constantino y por último Justiniano, crearon un sistema de peculios castrenses y cuasicastrenses que facilitaron al hijo la disposición y administración de ciertos bienes; no obstante, el padre siempre conservaba indiscutible su ascendencia sobre la persona y bienes de su hijo. El padre de familia no pudo matar ni maltratar a su hijo, puesto que el emperador Constantino dispuso que el padre que asesinara a su hijo sería condenado como parricida y que el hijo culpable de algún delito, por su parte, debía entregarse a la justicia como cualquier otro infractor.⁷

La principal fuente de la potestad paterna o patria potestad en el derecho romano, era el matrimonio legítimo, (*iustae nuptiae*), pero cuando de ellas no nacen varones que perpetúen la descendencia, el antiguo derecho civil permitía la adrogación y después vinieron la adopción y la legitimación. Siendo las principales fuentes de la patria potestad, “a) La filiación. “Es el lazo natural que relaciona a un infante con sus autores, produce efectos según la naturaleza de la unión de donde resulta. La filiación más plena es la que emana de las “*iustae nuptiae*” (matrimonio legítimo) y que vale para los hijos la calificación de “*liberi iusti*” (hijos legítimos)”.b) La Adopción (“*Adrogatio*”): Hay dos clases de adopciones, una se llama adopción y la otra adrogación, son adoptados los que son hijos de familia, los dependientes; son adrogados los que son independientes (“*sui iuris*”), la adopción es un

⁶ <http://derecho-romano.blogspot.com/2006/04/la-patria-potestate.html>

⁷ René Foignet, Manual Elemental de Derecho Romano, Puebla (México), Editorial. De José M. Cajica, 1956, pág. 45.

acto solemne y personalísimo, que hace caer a un ciudadano romano bajo la potestad de otro ciudadano, estableciendo entre ellos artificialmente las mismas relaciones civiles que hubieran nacido de la procreación “ex iustis nuptiis” (de matrimonio legítimo). Y c) Legitimatío; Presupone una relación natural de padre a hijo, que excluye la idea de una potestad adquirida por efecto del nacimiento. Constituye para el padre una manera de obtener la potestad paterna sobre sus hijos que han nacido “sui iuris”. Es la legitimación más plena en sus efectos que la adopción, pues engendra en principio relaciones idénticas a aquellas que resultan del nacimiento “ex iustis nuptiis”. Implica la certidumbre legal de la paternidad, por lo que no se extendía a los hijos vulgo “quaesiti”-espúrios. La legitimación de los hijos habidos de una concubina pudo llevarse al cabo mediante el matrimonio subsecuente.

Justiniano reglamenta la legitimación, exigiendo tres condiciones: 1) que en el día de la concepción no exista obstáculo legal para el matrimonio; 2) que se redacte un “instrumentum dotale o nuptiale”; 3) que los hijos la consientan. Cuando el matrimonio era imposible, el padre podía dirigirse al emperador para que por rescripto legitimara a sus hijos.”⁸

Extinción de la patria potestad referida a la emancipación⁹

La “patria potestad” se extingue por:

a) Acontecimientos Fortuitos.

1. La muerte del paterfamilias, en cuyo caso los que estaban sometidos directamente se harán “sui iuris”. 2. la pérdida de la ciudadanía del padre. 3. la reducción a la esclavitud del padre. 4. la elevación del hijo a ciertas dignidades tanto religiosas como políticas. 5. La caída en esclavitud del hijo.

⁸ www.monografias.com

⁹ [http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/F/FloresAlfonso DerRomano.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/F/FloresAlfonso%20DerRomano.htm)

6. la hija por caer “in manu” es decir con el matrimonio de la hija puesto que con este acto la hija salía de la esfera familiar del padre y pasaba a pertenecer a la esfera jurídica del marido.

b) Actos Solemnes. Los actos solemnes que ponen fin a la “patria potestad” son la entrega en adopción y la emancipación. En el derecho de Justiniano la adopción hecha por un ascendiente es la única que extingue la potestad del padre.

La emancipación no es necesariamente una ruina o un castigo para el hijo, ya que en lugar de pasar a una nueva potestad se torna “sui iuris” y puede tener patrimonio propio. Vista en sus procedimientos, la emancipación no es más que una combinación de manumisión vindicta y de la mancipación. Es una aplicación de los tres principios siguientes: 1) La potestad paterna da derecho para vender al hijo y someterlo al “mancipium” de un tercero. 2) Cuando se trata de un hijo varón en el primer grado, la potestad paterna se rompe por tres mancipaciones sucesivas, con respecto a los otros descendientes basta con una. 3) El “mancipium” se disuelve, como la “dominica potestas”, por una manumisión vindicta.

En sus efectos el emancipado se vuelve “sui iuris”, conservando sus derechos anexos a la cognación, aunque no los de la agnación. El pretor le conserva sus derechos de sucesión con relación al padre y a los ascendientes paternos.

2.1.2.2 DERECHO GERMANICO.

En el derecho germánico primitivo encontramos iguales características con el derecho romano, lo mismo en Roma que entre los germanos, sustituye el vínculo de autoridad por el de sangre como índice del parentesco (llamado entonces de cognación); disminuye y dulcifica el poder del padre o jefe de la

casa y mejora correlativamente la posición de la mujer y los hijos como sujetos dignos de protección: éstos pueden emanciparse al adquirir plena capacidad natural. En esta línea evolutiva juega papel fundamental el cristianismo, cuya doctrina impone la formación de una nueva familia en cada matrimonio; proclama la unidad e indisolubilidad de éste y la existencia de derechos y deberes recíprocos entre los cónyuges y concibe al ejercicio de la autoridad paterna y materna en nombre de Dios y para bien de los hijos. "... concebía a la patria potestad como un derecho y un deber orientados hacia la protección del hijo como parte de una protección mas general proyectada hacia todo el grupo familiar. El "Munt" germánico, evidencia además una participación materna no solo por serle atribuida la patria potestad en defecto del padre, si no para reconocérsele derecho y deberes durante el ejercicio de la institución." ¹⁰

Asimismo determinó el carácter meramente temporal que tiene el padre sobre los hijos, siendo notoria la influencia de la emancipación, que permite al hijo una vida económica independiente y plena por el matrimonio (Leyes de Toro), siendo que evolucionó del poder absoluto del hombre a la coparticipación entre cónyuges.

2.1.2.3 DERECHO ESPAÑOL.

El Derecho Español no reconoció la patria potestad clásica en su forma genuina, a pesar de la coincidencia terminológica las innovaciones que en parte coinciden con instituciones Germánicas, se enmarcaban en el Derecho Romano vulgar como función de protección y ayuda en beneficio de los hijos menores de edad; no cambiando lo relativo a la parte patrimonial y sus formas de extinción.

¹⁰ Calderón de Buitrago, Anita y otros, Manual de Derecho de Familia, Tercera Edición, Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia, San Salvador, El Salvador 1996. Pág. 588.

Además de ciertas influencias germánicas la patria potestad se ve limitada sin vacilaciones en cuanto al pretendido derecho de matar a los hijos que el legislador castiga como la peor de las cosas aplicando la pena de muerte o la ceguera a los padres que mataren a sus hijos, ó provocaren el aborto de los concebidos. Se privaba de la patria potestad por la exposición de los hijos, además de obligar a los progenitores a rescatar la prole de quien la tuviere en su poder.

Las ventas, donaciones o empeños de los hijos se prohibían severamente declarándolas nulas e imponiendo la pérdida del precio o de lo entregado.

2.1.2.4 DERECHO INTERNACIONAL.

Posteriormente a la Primera Guerra Mundial los Organismos Internacionales, optaron por emitir leyes encargadas de proteger a la familia, especialmente a los menores, como consecuencia de la revolución francesa; que desvalorizó la autoridad paterna y la concibió como una medida de protección para los menores, que terminaría con la mayoría de edad; se impuso un control por parte del Estado con la creación de los Tribunales de Familia, el Código de Napoleón, no obstante afirmaba que la patria potestad constituía una protección a favor del hijo, consagraba a su vez los poderes del padre, suprimiendo los Tribunales de Familia, rehusándose al control judicial y a la decadencia posible de la potestad del padre sobre el hijo.

Este Código Napoleónico, fue tomado como base para la elaboración del Código Civil Chileno, que a su vez influyó mucho en la elaboración del Código Civil Salvadoreño, que regula la patria potestad.

Actualmente a la antigua patria potestad hoy se le denomina autoridad parental, y se concibe como función social encomendada a los padres, que ejercen en beneficio de los hijos, la que admite la fiscalización estatal del

ejercicio de tal función, entendiéndose que el Estado tiene el derecho y el deber de vigilar como los padres cumplen las obligaciones que dicha autoridad les impone.

Es así como el Juez en un momento o caso determinado puede intervenir aun oficiosamente, en los casos en que la autoridad parental no se este ejerciendo correctamente, la intervención estatal debe salvaguardar el interés superior del menor, limitándose con este hecho los abusos de parte de quien tiene dicha autoridad, y estableciendo que la misma debe ser desarrollada de consuno por ambos padres.

2.1.2.5 DERECHO SALVADOREÑO.

El Código de Familia, fue aprobado por Decreto Legislativo numero 677, de fecha 11 de octubre de 1993 y publicado en el Diario Oficial numero 231, Tomo 321, del 13 de Diciembre del mismo año, cuyo objetivo es regular de manera completa y sistemática, todo lo referente a la familia, menores y las personas adultos mayores y este objetivo se orienta a la protección de los mismos, siendo en el Libro Tercero que contiene las relaciones paterno filiales y preceptos que sirven para moldear la conducta de cada miembro de la familia, trata de los derechos y deberes de los hijos y que la autoridad parental será ejercida conjuntamente entre el padre y la madre con el fin de educar, proteger, asistir y prepara para la vida a sus hijos; asimismo, que el cuidado de los hijos es responsabilidad de ambos progenitores y gozaran de protección prioritario en virtud del interés superior del menor.

La normativa de familia se aparta del Código Civil el cual data desde 1860, volviéndose una normativa autónoma con Tribunales y Jueces especiales y con un sistema oral novedoso la justicia salvadoreña separa el concepto de patria potestad tradicionalista que se conocía como “El conjunto de derechos que la ley da al padre legitimo, sobre sus hijos no emancipados.

Estos derechos no pertenecen a la madre. Los hijos de cualquier edad no emancipados, se llaman hijos de familia y el padre en relación a ellos, padre de familia"¹¹, (Artículo 244 del Código Civil de 1860 Derogado).

Esta a diferencia de la autoridad parental institución jurídica concebida por los redactores del Código de Familia como una institución de familia, protectora de los hijos, como una función social atribuida a los padres y no como un derecho de ellos sobre el hijo como se contemplaba anteriormente, se ingresa el principio del interés superior del hijo o menor el Estado debe de velar por el cumplimiento de esa función e intervenir en los casos que corran peligro los derechos del mismo cuando los padres se extralimiten en el ejercicio de la autoridad parental, se desarrolla el principio de igualdad de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, la igualdad de la responsabilidad de ambos progenitores asignando la misma función ejerciéndola en principio de forma conjunta y de común acuerdo tal como lo estatuye el artículo 207 C.F. “ el ejercicio de la autoridad parental corresponde al padre y a la madre conjuntamente o a uno solo de ellos cuando falte el otro.”

En el Libro IV desarrolla tres titulo como son: los alimentos, del bien de familia y la tutela.

En el Libro V establece la protección de los menores y de las personas de la tercera edad. Con respecto a los menores de edad se ha tomado en cuenta los principios de se establecen en la Constitución.

¹¹ Código Civil de El Salvador de 1860, Artículo 244 (Derogado por Decreto Legislativo N° 677 del 11 de octubre de 1993 y publicado en el Diario Oficial numero 231 del trece de Diciembre de 1993)

2.2. MARCO COYUNTURAL.

El Salvador esta sumergido en la violencia intrafamiliar especialmente los mas afectados son los niños, según información proporcionada por la Prensa Grafica, “el ISNA reporto ocho mil doscientos dieciséis casos atendidos por esa institución gubernamental entre enero y diciembre de dos mil siete, dentro los cuales destacan como los mas comunes las violaciones y agresiones sexuales”¹², asimismo, “unas veinte mil personas han ingresado al programa de salud mental del ISSS entre enero y marzo de dos mil ocho, el cuarenta y cinco por ciento de los casos están asociados a violencia intrafamiliar...,”¹³ en todo momento debemos destacar que no solo el abandono de los hijos por parte de uno o ambos padres es constitutivo de violencia, asimismo se pone a prueba las instituciones que les dan protección a la niñez, la violencia intrafamiliar, padres ausentes, un hogar pobre y la comercialización sexual de los menores son algunos factores que influyen al maltrato infantil.

La mayoría de familias de El Salvador están desintegradas los casos mas comunes son en que los padres abandonan a sus hijos por el factor pobreza, por haber concebido de forma no planificada, por falta de educación sexual entre la juventud, apegado a esto se deslumbra la falta de oportunidades, servicios básicos y seguridad con los que se cuenta y muchas veces no se cuenta ni con lo necesario para poder sobrevivir siendo una frustración generalizada de muchos salvadoreños que no ven satisfacer las necesidades del grupo familiar de forma adecuada, lo que genera tensión, estrés, ansiedad, etc., que a veces conllevan a la disolución del núcleo familiar.

¹² Publicación La Prensa Grafica, fecha 20/mayo/2008. Pág.20

¹³ Publicación La Prensa Grafica, fecha 20/mayo/2008. Pág.24

En la mayoría de los hogares desintegrados quien asume el liderazgo de manutención es la madre que de común acuerdo tácito con sus padres asume la guarda personal del hijo desarrollando los abuelos el rol de padres y madre a falta de ella, por lo general en muchas ocasiones las madres solteras y que no cuentan con la fortuna de tener a los padres se ven en la grave necesidad de dejar a sus hijos de forma desamparada.

El abandono de los padres a sus hijos no quiere decir que los exonera de responsabilidad, pues los motivos por los cuales los padres puedan abandonar a sus hijos siendo justificados, o no, generan graves consecuencias en ellos, ya que la mayoría de los padres no tienen claridad que con estas acciones causan daños irreparables en sus hijos afectándolos en el desarrollo normal, físico y psicológico, ya que producto de la irresponsabilidad, descuido o negligencia hay niños en estado de peligrosidad física y psicológica .

Con la implementación del Código de Familia, y otras leyes (Ley Penal Juvenil, ley del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia.) asimismo con la creación del organismo gubernamentales que velan por los derechos de los niños pareciera ser que se ha avanzado en cuanto a la protección del menor y que la brecha entre la protección integral del menor y la obligación de el Estado se esta cerrando, pero cabe destacar que aun falta mucho por implementar medidas encaminadas a la protección plena del menor, en cuanto entendamos que el ya no es un sujeto desprotegido o meramente una cosa sino como una persona con derechos y obligaciones ante una sociedad en conflictos merece una mejor protección ante los nuevos retos y desafíos que la sociedad a construido.

2.3. MARCO DOCTRINARIO CONCEPTUAL.

Dentro de este apartado y de haber hecho las anteriores reflexiones en base a la realidad y al análisis bibliográfico sobre el mismo, se desarrollan los diferentes temas, conceptos e instituciones jurídicas fundamentales que mayor importancia tienen en la elaboración del tema de investigación desarrollándose de la siguiente forma:

Autoridad Parental:

“La autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administre sus bienes.”
Artículo 206 del Código de Familia.

El concepto de autoridad parental ha venido evolucionando de acuerdo a las realidades sociales, dándole una participación mas equitativa a la progenitora con el objeto de crear un mejor cuidado a favor de los hijos apartando las discriminaciones de los hijos fuera del matrimonio e impulsando una mejor conciencia social, desarrollando igualdad de derechos entre los cónyuges y estos con sus hijos, mejorando las relaciones intrafamiliares.

Abandono de menores:

En nuestra legislación ha venido evolucionando sobre la protección integral del menor a pesar que hace falta mucho para que la legislación se adecue a la realidad social en el que vive cotidianamente nuestra familia salvadoreña, realidad, que muchas veces sobre pasa a la imaginación en cuanto a las formas de maltrato infantil.

El maltrato infantil se puede dar de forma activa y pasiva es decir que la forma activa es la que habitualmente se somete a los menores a golpes, abuso sexual, amenazas entre otras formas, mientras que la pasiva se desprende de aquellas como el descuido, los insultos, las burlas, el desprecio, las amenazas de abandono y el abandono físico entre otros ejemplos.

Sobre el abandono el artículo 182 numeral primero del Código de Familia estatuye que “se considera abandonado, todo menor que se encuentre en una situación de carencia, que afecte su protección y formación integral en los aspectos material, psíquico o moral, por acción u omisión.”

Partiendo de este punto encontramos dos elementos sustanciales del abandono que son la “acción u omisión”, podríamos adecuar como el abandono por acción al “abandono stricto sensu” es decir, el alejamiento corporal, la inexistencia de la asistencia material y moral de uno o ambos padres con el hijo o siendo para el caso, el sujeto activo aquel que tenga bajo su potestad el cuidado personal del menor, destacando que se comete cuando el padre o la madre no cuida de sus menores hijos, faltando a los deberes que la naturaleza de padres y las leyes les imponen, sin que este busque los mecanismos necesarios para solicitar asistencia a las instituciones que velan por los intereses de los menores.

En si, se considera abandonado corporal o stricto sensu al menor al cual a padecido una interrupción de los cuidados, vigilancia y asistencia que los niños requieran para su desarrollo y que pongan en estado de peligrosidad su integridad, conjuntamente a la sanción de la pérdida de la autoridad parental trae aparejado la acción penal que estatuye el artículo 199 del Código Penal, la que a nuestro juicio esta sanción hasta cierto punto es

pasiva por el daño ocasionado a un mas cuando esta situación a puesto en grado de desprotección al menor abandonado.

Este riesgo de desprotección se produce cuando las relaciones familiares y sociales que rodean al hijo se vuelven de forma insostenible limitando de forma significativa o proporcional el desarrollo del mismo.

El abandono por omisión deberemos entender como un abandono relativo se produce cuando la desprotección no es grave y seda de una manera indirecta sin la necesidad de separa por completo a los padres del hijo siendo que las circunstancias familiares no cambian, la gravedad de desprotección puede aumentar y a un corto o largo plazo será preciso la separación de los padres con los hijos hasta que las condiciones de rehabilitación de los padres se total y puedan confiárseles nuevamente el cuidado de los hijos.

En nuestra jurisprudencia encontramos en la resolución 88-A-99 del año de 1999: Familia. Apelación. Sentencia Definitiva. Para valorar el abandono como causa de pérdida de autoridad parental, se adopta también un criterio subjetivo de abandono, puesto que se entenderá que hay abandono aún cuando el menor "abandonado" sea recogido por el otro progenitor o un tercero que lo ampare.

Afinidad:

El parentesco que se contrae por el matrimonio consumado, o por cópula ilícita, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre ésta y la familia consanguínea de aquél.”¹⁴

¹⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. Nueva Edición Actualizada Corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Diccionario Jurídico Elemental Editorial Heliasta S.R.L. Primera edición. 1979 Undécima edición, 1993.Pág. 31.

Familia:

“Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica, por familia se entiende a la “gente que vive en una casa bajo la autoridad del señor de ella”. Los hijos o la prole. Grupo o conjunto de individuos con alguna circunstancia importante común, profesional, ideológica o de otra índole; y así se habla de la familia militar para referirse al ejército en general; y de modo más concreto a los que forman el conjunto escalafón profesional de la milicia. Cualquier conjunto numeroso de personas. También se aplica a los criados de una casa, vivan en ella o no. (v. Doméstico.)”¹⁵

Asimismo el artículo 2 del Código de Familia nos da un concepto el cual dice “La Familia es el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco.”

Filiación:

El artículo 133 del Código de Familia da un concepto de filiación el cual estatuye: “La filiación es el vínculo de la familia existente entre el hijo y sus padres. Respecto del padre se domina paternidad y respecto de la madre, maternidad”.

¹⁵ Óp. Cit. Cabanellas de Torres, Guillermo Nueva Edición Actualizada Corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Diccionario Jurídico Elemental. 1993. pág. 2001.

Hijo de Familia:

“Es quien esta sujeto a la autoridad parental.” Artículo 206, inciso segundo del Código de Familia.

Menor:

“El que no ha cumplido aún la edad fijada en la ley para gozar de la plena capacidad jurídica, reconocida con la mayoría. Impone una serie de restricciones en el obrar, no en la titularidad jurídica, que suple la patria potestad ó tutela, con la atenuación de edad.”¹⁶

Perdida:

“Privación de un bien o un derecho. Desde un punto de vista general, esta palabra quiere decir también carencia, privación de lo que se poseía.”¹⁷

Perdida de la autoridad parental:

“La autoridad parental se pierde por delito cometido por el padre o madre contra su hijo o hijos menores, para aquel que lo cometa; por la exposición o el abandono que el padre o madre hiciere de sus hijos, para el que los haya abandonado; por dar el padre o la madre a los hijos concejos inmorales o colocarlos dolosamente en peligro material o moral, para el que hiciere. En cualquiera de estos supuestos los menores quedan bajo el patronato del Estado “¹⁸

Resolución judicial:

“Cualquiera de las decisiones, desde las de mero tramite hasta la sentencia definitiva que dicta un juez ó tribunal en causa contenciosa ó en

¹⁶ Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, y Sociales, Editorial Heliasta, 1992, pág. 133.

¹⁷ Óp. Cit. Osorio Manuel, Ibídem, pág. 133.

¹⁸ Óp. Cit. Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, y Sociales, pagina 734.

expediente de jurisdicción voluntaria. En principio se adopta por escrito, salvo algunas de orden secundario que se adaptan verbalmente en las vistas o audiencias de las cuales cabe tomar nota a petición de parte. “¹⁹

Tutela:

“Es una institución creada para la protección de los menores de edad, no sometidos a la patria potestad, ni emancipados, y de aquellas personas incapacitadas para gobernarse a sí misma. La tutela es un derecho que la ley confiere para gobernar las personas y bienes del menor de edad que no esta sujeto a la patria potestad y para representarlo en los actos de la vida civil esta el tutor quien ejerce. “²⁰

2.4. MARCO JURÍDICO.

En la actualidad, la evolución de las relaciones familiares impuso a la autoridad paterna principios y objetivos que transforman paradigmáticamente su dinámica: “El derecho contemporáneo protege la existencia y ampara el desarrollo del agregado familiar con una creciente protección a la mujer y notoria solicitud hacia los (as) menores. En este cambio de enfoques la patria potestad sufre una transformación y deja de ser un poder absoluto en manos del padre para convertirse en una función social en que está directamente interesado el Estado y que atiende, con mayor énfasis, el interés superior de los niños y las niñas...” (García Ramírez).

La segunda mitad del siglo pasado fue escenario del movimiento mundial tendiente al fortalecimiento de la familia, y a su interior, a poner de resalto los derechos de sus componentes más débiles: la mujer y el niño, se ha reconocido que tal desarrollo puede ser logrado en un lugar optimo que es el

¹⁹ Óp. Cit. Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, y Sociales, pagina 868.

²⁰ Óp. Cit. Osorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, y Sociales, pagina 3.

seno familiar, por lo tanto es obligación del Estado proteger a la familia desde su constitución o formación hasta su mantenimiento, a través de recursos materiales que permitan llevar a cabo estos objetivos y a través de una legislación apropiada.

La autoridad parental cumple con una función social, ya que el ejercicio de la misma implica desempeñar un conjunto de facultades y deberes, que no solo buscan el beneficio del menor, sino también el de la sociedad, es por ello que la autoridad parental se rige sobre la base de ciertos principios como lo son el interés superior del menor, la protección y desarrollo armónico de su personalidad.

La protección del hijo, asistencia y conducción adecuada lo prepara para la vida en sociedad, lo cual viene a configurarse en el fortalecimiento de un Estado de Derecho.

En el marco legal hacemos algunas consideraciones respecto al tema, tomando como base la Constitución de la Republica, la legislación Internacional y la secundaria.

2.4.1 CONSIDERACIONES LEGALES SOBRE LA FAMILIA EN LA “CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR”.

La familia como institución tiene su base constitucional en el Título II, Capítulo II “Derechos Sociales” Sección Primera “Familia” de nuestra constitución vigente, el artículo 32 de la constitución estipula que “La familia es la base fundamental de la sociedad, y tendrá la protección del Estado...”, La familia, de acuerdo con el artículo 2 del Código de Familia “...es un grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco.” La relación de parentesco puede tener estados familiares como padre, madre, hijo etc. (artículo 186 C.F.) la constitución protege esa relación padre, madre e hijo y quien la limita unilateralmente y arbitrariamente adopta una conducta contra el artículo 32 y 34 de la Constitución que señala que “todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral y familiar.”

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad de los cónyuges el Estado esta en la obligación constitucional de brindarle la protección necesaria y para ello deberá crear mecanismos eficientes para lograrlo, el artículo 33 de la Constitución menciona que el Estado regulará las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y entre estos y sus hijos e hijas compromete al estado a crear instituciones necesarias encargadas de garantizar la aplicabilidad de las normas jurídicas.

2.4.2. CONSIDERACIONES SOBRE LA FAMILIA EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Basados en la jerarquía normativa que estatuye el artículo 144 de la Constitución de La República: “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución.”

Al hacer un análisis del presente artículo podemos establecer que los instrumentos jurídicos internacionales toman la forma de tratado conocido también como convenio, acuerdo o protocolo que obligan al estado Salvadoreño, dentro de las formas más comunes que es aceptar las obligaciones derivadas de ellos, es por medio de la ratificación y la adhesión de este adquiere el carácter obligatorio para los estados, un nuevo tratado puede ser ratificado por aquellos Estados que negociaron el instrumento caso contrario aquellos que no lo han negociado por lo que se entenderán que podrán adherirse a él. El tratado entra en vigor cuando un cierto número de Estados lo ratifican o se adhieren y podrán hacerlo con reservas a uno o más de los artículos de dicho tratado, a excepción cuando expresamente se prohíba dentro del mismo.

Particularmente el tratado internacional ratificado o en su caso adherido por el Estado Salvadoreño adquiere supremacía sobre la ley secundaria, debiendo en ciertas circunstancias modificarla, para lograr que el tratado alcance plenamente su objetivo dentro del territorio y deben desarrollar sus políticas para la cual fue elaborado, basado en esto procedemos a realizar un análisis de los principales instrumentos regionales e internacionales que consideramos que van en caminados a la promoción y protección de la familia como son:

2.4.2.1. LA “DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”²¹ (DUDH).

Mediante esta declaración se ha establecido importantes principios y valores que en su momento fueron desarrollados mediante tratados legalmente obligatorios de parte de las Naciones Unidas, asimismo un numero de estas previsiones se han convertido en parte del derecho consuetudinario internacional, dentro del cual encontramos el artículo 16 que estatuye: “1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tiene derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

De este artículo podemos observar que se reconoce la importancia de la familia como la unidad natural y fundamental de la sociedad y la obligatoriedad del estado en velar por el fiel cumplimiento de la protección y existencia digna hacia ella por ser el pilar de la sociedad, establece además la igualdad de derechos de los cónyuges dentro del matrimonio sin discriminación, es asimismo de suma importancia la creación de políticas estatales para contribuir a la unidad y protección familiar y al desarrollo digno de sus integrantes.

Basados en el artículo 23 de la declaración se estatuye un derecho que en principio ha de materializarse por la remuneración equitativa y adecuada de las personas que poseen un empleo esto acompañada por políticas estatales de protección.

²¹ Aprobada y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 a (XXX) de 10 de Diciembre de 1948.

Artículo 23.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquier otros medios de protección social.

2.4.2.2. EL “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS”²² (PIDCP).

Contiene los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos siendo jurídicamente obligatorio para el Estado Salvadoreño, en su parte tercera específicamente en el artículo 23 retoma los principios y valores de la familia reafirma a la familia como el pilar de la sociedad y la obligatoriedad de su protección por parte de la sociedad y el Estado, asimismo la obligatoriedad estatal en buscar los mecanismos idóneos para garantizar la igualdad de los cónyuges, de igual forma los derechos y obligaciones que poseen dentro del matrimonio así como en la separación y sus responsabilidades para con sus hijos.

Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

²² Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, suscrito por El Salvador por Decreto Ejecutivo número de Fecha 13 de noviembre de 1979, ratificado por El Salvador por Decreto Legislativo número 27 de fecha 23 de noviembre de 1979 y publicado en el Diario Oficial número 218 de fecha 23 de noviembre de 1979.

2.4.2.3. EI “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”²³ (PIDESC).

En el preámbulo del presente podremos observar que se retoman nuevamente los principios propuestos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la misma establece.” Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables...

Desarrolla en su articulado especialmente en los artículos 7,10,11 elementos que sostiene nuevamente por ser de carácter obligatoria para los Estados la responsabilidad inherente de buscar los mecanismos necesarios para proteger a la familia y que estas se desarrollen en condiciones dignas, por reconocer que como pilar fundamental de la sociedad su existencia se debe de amparar en la seguridad social y una mejora continua para su estabilidad, asimismo debe de ir acompañada con la protección especial de los hijos que bajo su potestad estuvieren.

Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto...

²³ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 2200 a (XXI) de fecha 16 de Diciembre de 1966, suscrita por El Salvador por Decreto Ejecutivo numero 43 de fecha 13 de noviembre de 1979, ratificada por El Salvador por Decreto Legislativo numero 27 de fecha 23de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial numero 218 de fecha 23 de noviembre de 1979.

Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la mas amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

Artículo 11. 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para si y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2.4.2.4. LA “CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”.²⁴

Aunque no hace mucha referencia a la relación familiar, y la ve más como la obligación de los padres con el niño y el estado con estos, se observa que el Estado y el niño ocupa un lugar central. Sobre el tema de la familia y sus relaciones con el estado y el niño tiene tres ejes: I) Los deberes del Estado hacia el niño, II) los deberes de la familia hacia los niños y III) las obligaciones del Estado hacia la Familia.

El artículo 18 y 27 de la presente convención tienen los elementos claves sobre la protección integral al niño y la obligación del estado en la protección familiar.

²⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, suscrita por El Salvador por Decreto Ejecutivo numero 237 de fecha 18 de abril de 1990, Ratificado por El Salvador por Decreto Legislativo numero 487 de fecha 27 de abril de 1990 y publicado en el Diario Oficial numero 108 de fecha 9 de Mayo de 1990.

Artículo 18.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención los Estados Partes presentaran las asistencias apropiadas a los padres... para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño...

En el artículo 27 en su tercer párrafo destaca la obligación de los Estados Partes...de adoptar medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho (Derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado artículo 27.1. de la Convención) y en caso necesario, proporcionarían asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

De los presentes artículos queda claramente establecido las responsabilidades de los Estados partes en proporcionar a la familia la asistencia y ayuda necesaria para cumplir con las necesidades primordiales de los niños, crea un régimen de corresponsabilidades, en que a la familia tiene la responsabilidad primordial de proteger los derechos del niño y al Estado la responsabilidad de coadyuvar a la familia, en medida en que esta no pueda garantizar con recursos propios todos los derechos de los niños.

Otras disposiciones encontradas en la Convención sobre los Derechos del Niño referentes a la familia están; artículo 5 en la que consagra el respeto del Estado en la relación familiar cuando esta se lleva de forma armónica entre padres e hijos; la separación del niño de sus padres solo por las vías legalmente constituidas y por interés superior del niño artículo 9, la reunificación familiar artículos 10 y 22 y las medidas para los niños que carecen cuidado de sus padres artículos 20 y 21.

2.4.2.5. LA “CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA”, OEA.²⁵

El Convenio dentro del principio de no discriminación reconoce que la familia es la unidad natural y elemental de la sociedad y debe recibir protección, tanto de la sociedad como el del Estado, con la obligación de cumplir los principios y adoptar las medidas necesarias para ejecutarlas dentro sus Estados para darle fiel cumplimiento, asimismo reconoce el derecho de cada hombre y mujer de casarse dentro de su capacidad jurídica y como consecuencia fundar una familia reafirma la igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges la protección de los hijos en caso de disolución del matrimonio asegura así con gran importancia los derechos e igualdad de condiciones sobre los niños nacidos fuera del matrimonio y dentro de el.

“Artículo 17.”

Protección a la Familia

- 1.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
- 2.- Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que estas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
- 3.- El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
- 4.- Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de

²⁵ Suscrita en San José de Costa Rica el 22de Noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Firmada o suscrita por El Salvador por Decreto Ejecutivo numero 405 de fecha 14 de junio de 1978, Ratificado por Decreto Legislativo numero 320 de fecha 15 de Junio de 1978 y publicado en el Diario Oficial numero 113 del 19 de Junio de 1978.

disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptaran disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

2.4.2.6. “PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".²⁶

Nuevamente se retoma la obligación estatal de garantizar a través de los mecanismos necesarios sobre la estabilidad y protección familiar, reconoce a la familia como elemento natural de la sociedad asimismo la importancia de la familia como el pilar fundamental de la sociedad y como sujetos de obligaciones.

Asimismo reconoce la igualdad de los derechos del hombre y la mujer dentro o fuera del matrimonio y la obligación de estos en la protección del niño para brindar un lugar donde pueda desarrollarse plenamente.

Artículo 15

Derecho a la constitución y protección de la Familia

1 - La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2 - Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente Legislación Interna.

²⁶ Suscrita en San Salvador el 17 de Noviembre de 1988, en el décimo octavo periodo de sesiones de La Asamblea Legislativa. Suscrito por El Salvador por Decreto Ejecutivo numero 305 de fecha 23 de Marzo de 1995, Ratificado por Decreto Legislativo numero 320 de fecha 30 de marzo de 1995 y publicado en el Diario Oficial numero 82 del 5 de Mayo del año 1995.

3 - Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a. Conceder atención y ayuda especiales a la madre, antes y durante el lapso razonable después del parto;

b. Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

c. Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

d. Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

2.4.3. CONSIDERACIONES SOBRE LA FAMILIA EN LA LEY SECUNDARIA.

En nuestra legislación secundaria encontramos una base conceptual para determinar lo que el legislador debió comprender como familia, el Código de Familia en su artículo dos nos da un concepto de familia que a nuestro juicio es una forma de darle valores o principios a la terminología de familia, estatuye a la misma como..."el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco."

Por su parte el artículo 3 del Código de Familia lo que hace es retomar el Principio proteccionista que la Constitución que le da a la familia asimismo los principios retomados en el artículo 4 del mismo cuerpo legal, como a) la unidad familiar b) la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja indistintamente la condición jurídica que tengan c) el interés de los hijos brindándoles igualdad de derechos y ofreciéndoles una protección mas integral se alejan al sistema patriarcado que se tenía en el derecho civil de mil novecientos sesenta, ya no es considerada como la sumatoria de personas que la componen, así como tampoco, como se reduce a la suma de una simple relación entre padres e hijos sino que afronta el dinamismo que la misma sociedad le va inculcando, el concepto a retomado en el Código de Familia es un concepto mucho mas amplio puesto que retoma los procesos evolutivos vinculados al crecimiento de la familia. Incorporando y reconociendo en el Título IV La Unión no Matrimonial desarrollado en su Capítulo Único conocida también como unión de hecho con el único requisito es demostrar que tal unión cumple con los objetivos que la ley le asigna al matrimonio.

2.4.4. CONSIDERACIONES SOBRE EL NIÑO EN LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES.

2.4.4.1. LA “CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO”.²⁷

En la presente convención se estipula de forma más explícita las obligaciones de los Estados de revisar sus políticas sociales y jurídicas para adecuarse a los principios y derechos que se consagran.

Se desarrolla de forma armónica con el Código de Familia en otorgar de forma central la protección integral del niño (art. 346 Código de Familia), la obligación del Estado en velar por los derechos de los niños y la obligación de la familia en su protección acentúa la obligación equitativa de los padres en velar por la crianza y el desarrollo del niño.

Art. 18.

1 Los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tiene obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres... para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño...

El concepto crianza implementado por la convención pareciera referirse principalmente a las obligaciones recíprocas de los padres en cuanto al sano desarrollo de sus hijos, puesto que el artículo 27 de la misma Convención consagra el mismo principio con respecto a las necesidades materiales de los niños, en efecto reconoce en su párrafo primero “Los Estados partes

²⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989, suscrita por El Salvador por Decreto Ejecutivo número 237 de fecha 18 de abril de 1990, Ratificado por El Salvador por Decreto Legislativo número 487 de fecha 27 de abril de 1990 y publicado en el Diario Oficial número 108 de fecha 9 de Mayo de 1990.

reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.” El segundo numeral estatuye la obligación a los padres u otras personas encargada del niño “...la responsabilidad primordial de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Los padres, y la familia en general, tienen una doble obligación hacia sus hijos, la de proporcionar dirección y orientación, y la de permitirles ejercer sus derechos no debiendo en ningún momento bajo ninguna circunstancia el negarles el goce y ejercicios de sus derechos, y establecer de forma razonables las obligaciones que conllevan estos derechos mientras las relaciones armónicas entre padres e hijos se con llevan, es el Estado, quien deberá de respetar las decisiones que se tomaren para favorecer a los hijos tomando en cuenta la edad y madurez del niño.

El artículo 5 de la Convención estatuye:

Los Estados Partes respetaran las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia amplia o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

En las situaciones y casos en los cuales los padres por motivos particulares o externos no puedan garantizar a sus hijos las condiciones adecuadas para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, estas circunstancias extremas se rigen principalmente por los artículos 9 y 19 de la Convención. El artículo 19, reconoce el derecho de los niños y niñas a la protección “... contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental,

descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a u carga.

Por otra parte el artículo 9 de la misma Convención reglamenta la forma de separación del niño de su familia para efecto de protección sobre la preocupación fundamental del interés superior del menor.

Artículo 9.” Numeral 1º.- Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen que de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del menor, tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres, o cuando estos viven separados debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño”.

2.4.4.2. “PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR".²⁸

La vulnerabilidad que los niños poseen es desplazada por las legislaciones tomadas por cada país que ya sea que creen o modifiquen a la luz de los instrumentos internacionales los derechos con los cuales los niños poseen, generando medidas de protección eficaz y realistas a las crisis de cada niño.

²⁸ Suscrita en San Salvador el 17 de Noviembre de 1988, en el décimo octavo periodo de sesiones de La Asamblea Legislativa. Suscrito por El Salvador por Decreto Ejecutivo numero 305 de fecha 23 de Marzo de 1995, Ratificado por Decreto Legislativo numero 320 de fecha 30 de marzo de 1995 y publicado en el Diario Oficial numero 82 del 5 de Mayo del año 1995.

La familia basada como primera protección al niño es parte esencial para su desarrollo, crece, se educa, adquiere principios morales y religiosos bajo el amparo de la familia siempre que las relaciones intrafamiliares se desarrollan bajo plena normalidad es en esta formación que el Estado es un simple espectador si que deba de intervenir en las relaciones familiares.

El estado debe de ser fiel protector de la familia por ser el pilar de la sociedad y la sociedad del estado garantizar los mecanismos esenciales para la unificación familiar es cuando las relaciones intrafamiliares se desligan que se requiere la presencia paternalista del Estado para salvaguardar la integridad del niño y que la transacción familiar no limite el desarrollo del niño el artículo 16 estatuye esta orden de ideas:

Artículo 16

Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Todo niño tiene derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles, más elevados del sistema educativo.

2.4.4.3. EI “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”.²⁹

Sancionado en el año de 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reafirma los derechos y principios generales proclamados por la Declaración de los Derechos humanos y establece una protección a los derechos del niño, brindando una protección a la familia reconociéndola “como elemento natural y fundamental de la sociedad, la mas amplia protección y asistencia posibles, especialmente en su constitución y mientras sea responsable de los hijos a cargo”

Articulo 10 Numeral 3. Al respecto señala:

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes sin discriminación alguna por razón de filiación o de cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal será sancionado por la ley."

Una vez mas se reafirma la igualdad de los hijos ante cualquier situación confirma la obligación del Estado en buscar los mecanismos mas idóneos para su protección y así evitar su explotación, el Pacto estatuye el derecho que poseen los niños a gozar de un el mas alto nivel de salud toma en el articulo 12 las mediadas mas idóneas para lograr el pleno desarrollo de los

²⁹ Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 2200 a (XXI) de fecha 16 de Diciembre de 1966, suscrita por El Salvador por Decreto Ejecutivo numero 43 de fecha 13 de noviembre de 1979, ratificada por El Salvador por Decreto Legislativo numero 27 de fecha 23de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial numero 218 de fecha 23 de noviembre de 1979.

niños como así como la obligatoriedad de los Estados en proporcionar la educación adecuada para su pleno desarrollo.

2.4.4.4. LA “DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE”.³⁰

Aprobada en el año de 1948 por la Organización de Estados Americanos, en la novena conferencia que se dio en Bogotá Colombia, estatuye el derecho de toda persona a “Construir una familia, elemento natural de la sociedad y a recibir protección para ella” establece la protección de la maternidad y de todo niño, con cuidados y ayuda especiales Sobre el derecho al trabajo, considera como retribución justa la que “asegure un nivel de vida conveniente para la persona trabajadora y su familia”. La obligación de los padres para con los hijos así como los hijos para con sus padres se establece en el presente artículo:

Artículo 30

Deberes para con los hijos y los padres.

“Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y ampara a sus hijos menores de edad y los hijos tienen el deber de honrar a los padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando estos lo necesiten”.

Regula la obligatoriedad que se tiene de garantizar la alimentación, educación que es esenciales para la formación y desarrollo pleno de los niños, quedando de forma moralista la obligación de los Estados en proporcionar las condiciones necesarias para proteger y garantizar los derechos aquí conferidos.

³⁰ Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana en Bogota Colombia el 3 de Mayo de 1948.

2.4.4.5. LA “DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS”.³¹

Adoptada y proclamada por la asamblea general de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de Diciembre de 1948. De lo que podemos destacar que considera a la familia el “elemento natural y fundamental de la sociedad y establece su derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Se establece el derecho a casarse y fundar una familia con el único requisito del libre y pleno consentimiento de los futuros esposos, respeto al trabajo, el salario a devengar este debe asegurar tanto al trabajador como a su familia una existencia acorde a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquiera otros medios de protección social.

Se hace además referencia al nivel de vida que se asegure a cada persona y su familia la satisfacción plena de las necesidades a la maternidad y la infancia, igualdad de derecho a la protección de todos los niños nacidos o no dentro del matrimonio, derechos a la educación y de los padres a elegir el tipo de educación para sus hijos.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad,

³¹ Aprobada y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 a (XXX) de 10 de Diciembre de 1948.

viudez, vejez y otros casos de pérdidas de sus medios de subsistencia por circunstancias independiente de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a ciudadanos y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

2.4.4.6. EL “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS”.³²

Se establece la protección de forma general a la familia y a los niños de forma particular en el artículo 24 del pacto, se estatuye a ser protegido el niño solo por su calidad de ser menor esta protección se hará de forma eficaz frente a la sociedad, el Estado y su propia familia en caso de ser necesario.

Artículo 24. "Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".

2.4.4.7. LA “CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER”.

Sancionado por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entra en vigor el 3 de septiembre de 1981, Suscripción por el estado salvadoreño el 14 de noviembre de 1980 y Ratificado el 02 julio 1981 enfatiza en la modificación de patrones culturales y en la educación

³² Adoptada y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 2200 a (XXI) de 16 de diciembre de 1966, suscrito por El Salvador el 13 de noviembre de 1979, ratificado por El Salvador por Decreto Legislativo numero 27, de fecha 23 noviembre de 1979 y publicado en el Diario Oficial numero 218 de fecha 23 de Noviembre de 1979.

familiar con el objeto de eliminar prejuicios y practicas discriminatorias, la responsabilidad de los estados de tomar las medidas apropiadas y garantizar los mismos derechos a hombres y mujeres así como la protección especial a la mujer durante el embarazo, parto y periodo posterior.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Se desprende de este articulo la obligación estatal de desarrollar programas sociales que vallan encaminados a derogar la discriminación de la mujer en todos sus ámbitos darle una protección especial a aquella que se encuentren desprotegidas o en estado de embarazo permitiendo que hijo se desarrolle en condiciones de oportunidades.

2.4.4.8. DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Se reconoce la vulnerabilidad de los niños se establece la protección y cuidados especiales incluyendo la protección integral para velar de forma

eficaz los derechos consagrados en presente Declaración insta a los Estados que reconozcan, protejan y garanticen los derechos y libertades de los niños.

Dentro de sus derechos encontramos a la protección contra cualquier forma de discriminación, abandono, crueldad y explotación entre otros, los presentes principio estatuyen:

Principio Sexto. "El niño para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso en un ambiente de afecto y seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad, de su madre. La sociedad y las autoridades publicas tendrán la obligación de cuidar, especialmente a los niños sin familia o que estas carezcan de medios adecuados de subsistencia para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio Séptimo. El interés superior del niño deberá ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

Principio Noveno. El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

En estos principios se define claramente los derechos a reconocer, respetar, promover y garantizar, se enfatiza en la responsabilidad de los padres y el desarrollo del niño dentro de un grupo familiar estable, la responsabilidad de la familia al respecto, así como la del Estado y de la sociedad en conjunto en velar sobre el bienestar de los niños para un pleno desarrollo.

La Declaración establece esencialmente el interés superior de la niñez para que pueda sin ningún tipo de limitante gozar de todos los derechos y libertades contempladas, teniendo la obligatoriedad los estados en crear o modificar las legislaciones internas para el pleno cumplimiento.

2.5. ASPECTOS JURIDICO DE LA AUTORIDAD PARENTAL EN EL SALVADOR.

A pesar de lo mucho que se nombra a la familia, o de las veces que se toma como el eje de los diversos discursos, a esta no se logra deslumbrar la gama de problemas que puede afrontar hasta el grado de desintegrar el núcleo familiar como se conoce.

Pero hay algo que destacar que dentro de esa gama de problemas que se puedan desarrollar en la familia existen dentro de nuestro ordenamiento jurídico la autoridad parental que constituye obligaciones y facultades, de ahí, su incumplimiento configura responsabilidades directa hacia los padres, disposiciones jurídicas que van en caminata ha proteger a los hijos menores de edad y hacer valer sus derechos como parte integral de la familia en busca de evitar el menoscabo integral de su desarrollo pleno.

2.5.1. LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

La Constitución establece en el artículo uno “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado...” es decir que toda actividad en que el Estado participe gira entorno a las personas y sus derechos independientemente su estatus social, edad y condiciones asimismo en el inciso reconoce derechos, los cuales son; La justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

El artículo dos establece más derechos: la vida, la integridad física y moral, la libertad, el trabajo, la propiedad y posesión, etc. El artículo tres consideremos el mas importante para el desarrollo de la familia es lo que establece como principio fundamental de toda relación y en especial la familiar que es “Todas las personas son iguales ante la ley.”, la constitución

recoge la igualdad de los hombre y mujeres y porque no decirlo de los hijos frente a cualquier institución en general es decir ante sus padres.

Partiendo con este orden de ideas tenemos mas adelante en la sección primera del Capitulo II, Titulo II, en su artículos del treinta y dos al treinta y seis de la misma carta magna dedicados a la Familia, estableciendo los principios fundamentales, que deberían aplicarse para buscar el bienestar de la familia así como sus derechos reconociéndola como la base fundamental de la sociedad. Tal como lo establece el articulo treinta y dos que literalmente dice: “La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.” Asimos reconoce la obligación del estado de crear los mecanismo necesarios para su protección generando los medios necesario para su estabilidad.

El articulo 32 inciso 2º de la Constitución de la Republica de El Salvador estatuye que “El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado fomentara el matrimonio...” sin que esto se deba recaer en la discriminación de los hijos nacidos fuera de este ni el goce de sus derechos, reconociendo además las uniones de hecho la igualdad e importancia de esta realidad, El Salvador se pone a la vanguardia en cuanto a la legislación de familia al entrar en vigencia el Código de Familia.

En el articulo 33 de la Carta Magna hace mención que el Estado regulara las relaciones patrimoniales entre cónyuges y entre estos y sus hijos e hijas compromete al Estado a crear instituciones necesarias encargadas de garantizar la aplicabilidad de la norma vigente. De igual forma reconoce y concede derechos a los menores y para ello el Estado debe de brindar

condiciones necesarias para su bienestar y estabilidad económica, social y cultural.

El Código de Familia en cumplimiento con el mandato constitucional crea el Sistema Nacional de Protección a la Familia, Personas adulto mayor y al Menor basada en el interés superior del menor los cuales podemos contemplar en los siguientes artículos:

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA Y PERSONAS ADULTOS MAYORES.

Artículo 398 C.F. “La protección integral de la familia y personas adultos mayores, a cargo del Estado, se hará a través de un conjunto de acciones gubernamentales y no gubernamentales, coordinadas por la Secretaría Nacional de la Familia, con la participación de la comunidad y el apoyo de los organismos internacionales, los que conforman el Sistema Nacional de Protección a la Familia y Personas Adulto Mayores. Dicho sistema garantizará la satisfacción de las necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación y estabilidad de la unidad familiar.”

SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION AL MENOR.

Artículo 399 C.F. “La protección integral de los menores a cargo del Estado, se hará mediante un conjunto de acciones gubernamentales y no gubernamentales, coordinadas por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, con la participación de la familia, la comunidad y el apoyo de los organismos internacionales, los que conforman el Sistema Nacional de Protección al Menor.

El Sistema Nacional garantizará la satisfacción de las necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación y desarrollo integral del menor.”

2.5.2. LA AUTORIDAD PARENTAL EN LA LEY SECUNDARIA.

2.5.2.1 CODIGO DE FAMILIA.

El objeto de este código es regular de manera completa y sistemática, todo lo referente a la familia, menores y las personas adulto mayores y este objetivo se orienta a la protección de los mismos, reconociendo la igualdad de derechos y deberes que deben de existir entre los hombre y las mujeres, a los hijos se les elimina todo tipo de discriminación y protege de una manera especial a los discapacitados y los adultos mayores, todo esto recopilado en cinco libros.

Libro Primero: incorpora todas las normas relacionadas con la familia, comenzando por supuesto con el matrimonio, el divorcio, la nulidad del matrimonio, también incluye la unión no matrimonial y finalmente las normas del parentesco.

Libro Segundo: regula dos instituciones del Derecho de Familia: La Filiación y el Estado Familiar, también contienen las formas de investigar la paternidad.

Libro Tercero: Contiene las relaciones paterno filiales y preceptos que sirven para moldear la conducta de cada miembro de la familia, trata de los derechos y deberes de los hijos, de la autoridad parental, En nuestra legislación la autoridad parental es entendida como ...el Conjunto de facultades y deberes que la ley otorga e impone al padre y a la madre...(art. 206 c.f.) estipulando además que los hijos menores de edad estarán bajo la autoridad parental de sus padres (Art. 207 Código de Familia) observando la igualdad derechos para su fiel ejercicio, solo corresponderá a uno de ellos, en caso ya previsto por este cuerpo legal asimismo se mantiene aun cuando los padres se hayan separado o divorciado puesto que solo mediante los

preceptos establecidos en el Código de Familia podrá suspenderse o en su caso perderse la autoridad parental (Art. 239 y 240 C.f.). Que dando claro que el Legislador no exonera a los padres que hayan sido privados o suspendidos de la autoridad parental a la obligación de la persistencia de los deberes económicos para con sus hijos y que, en las sentencias dictadas por los tribunales de familia en los cuales se disponga una de estas medidas, se otorgara según se a procedente sin que esta se refleje un grave deterioro en el desarrollo del hijo.

Libro Cuatro: este desarrolla tres títulos: Los Alimentos, del Bien de Familia y la Tutela.

Libro Quinto: establece la protección de los menores y de las personas de la tercera edad, con respecto a los menores se ha tomado en cuenta los principios que se establecen en la Constitución de la Republica de El Salvador.

2.5.2.2. LEY PROCESAL DE FAMILIA.

En su Considerando estatuye I. Que los artículos del 32 al 36 de la Constitución, establecen los principios fundamentales que deben desarrollarse en la legislación secundaria, a fin de garantizar la aplicación de las leyes que regulen los derechos de la familia y de los menores; asimismo siendo su objetivo desarrollado en el art. 1 del mismo cuerpo legal que dice: La presente Ley tiene por objeto establecer la normativa procesal para hacer efectivos los derechos y deberes regulados en el Código de Familia y otras leyes sobre la materia. Podemos observar que ande observarse el debido proceso para la fiel aplicación del los derechos y obligaciones consagrados en la Constitución y la normativa secundaria.

2.5.2.3. LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Esta institución nace en un principio como el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor “ISPM” creado bajo Decreto Legislativo numero 482, de fecha once de marzo del año mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial numero sesenta y tres, tomo trescientos dieciocho, entro en vigencia a partir desde el primero de mayo del mismo año.

La necesidad de convertir en letra viva el articulado de la convención de los Derechos del Niño, ratificada por El Salvador en el año de mil novecientos noventa y los constantes cambios en el entorno institucional generaron una mejora en el servicio que se presta a los niños, niñas y adolescentes, por lo que se crea la política nacional para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, documento que recoge el marco filosófico plasmado en la convención referida, esta política se convierte en el insumo principal para crear el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo integral de la Niñez y la Adolescencia, “ISNA” el cual sustituye al ISPM este cambio es autorizado por Decreto Legislativo numero novecientos ochenta y tres publicado en el Diario Oficial numero ciento ochenta y nueve, tomo numero trescientos cincuenta y siete de fecha diez de Octubre de dos mil dos. Con este cambio se rompe el enfoque tradicional de dejar exclusivamente al Gobierno la responsabilidad de resolver los problemas sociales relativos a la niñez y adolescencia y nos lleva a visualizar la corresponsabilidad social como un nuevo paradigma en donde todas las fuerzas vivas participen y se involucren desde los diferentes escenarios con acciones concretas en procura de mejorar el bienestar y el desarrollo de la niñez y adolescencia de El Salvador.

Dentro la misión que tiene esta institución es el reconocimiento nacional e internacional, que funciona con eficiencia y eficacia, que vela por el cumplimiento de los Derechos y Deberes de la Niñez y Adolescencia. Siendo su visión la de velar por el cumplimiento de los Derechos y Deberes de la Niñez y la Adolescencia a través de la coordinación y supervisión de un sistema participativo a nivel nacional con enfoque en la prevención, protección y desarrollo integral.

Lo cierto es que a pesar de toda la normativa internacional en materia de derechos de los niños y niñas así como nuestra legislación interna que tiene como objetivo principal el de proteger a nuestra niñez la situación actual de ellos es precaria por las condiciones de desarrollo que se encuentran.

CAPITULO III

3.1 LA AUTORIDAD PARENTAL EN LA LEGISLACION FAMILIAR SALVADOREÑA.

En las diferentes evoluciones que atendido la institución de la patria potestad nuestra legislación de familia la acoge hoy como autoridad parental sustituyendo de una forma radical el concepto patriarcado que manejaba el Código Civil Salvadoreño esta nueva concepción debe verse como una forma de función temporal de los padres hacia los hijos o incapaz recordando que no se debe tomar como la necesidad de defender a un indefenso miembro de la familia sino como un sujeto con derechos y obligaciones para el núcleo familiar, asumiendo desde su concepción las obligaciones que sobre el ser padres o madres implica, nuestra jurisprudencia bajo la referencia 21-A-99 *Máxima: 5* estatuye “El progenitor, por las responsabilidades que asume al procrear y que la ley establece al organizar los deberes de la autoridad parental, se ve constreñido a realizar los esfuerzos necesarios para atender los menesteres materiales y espirituales de sus hijos, aun cuando ello vaya en contra de sus deseos personales.”³³, asimismo es de hacer notar que en muchas ocasiones la vinculación de la autoridad parental con los hijos no se extingue por el simple hecho de la mayoría de edad.

Como hemos mencionado en el primer capítulo de este trabajo de investigación dentro las diferentes teorías que definen la autoridad parental encontramos como: a) poder de los padres, b) institución, c) facultad natural y c) función de los padres. Sin mayores consideraciones sobre las primeras tres, diremos que es la última es la que se apega a nuestra legislación de familia, la cual se define como: "Función que los padres ejercen para la

³³ www.jurisprudencia.gob.sv/explois/indice

protección del hijo, siendo función propia de la maternidad y paternidad, y no necesita imposición de ley.”³⁴ , el Código de Familia en el artículo 206 recoge este concepto y la define como: “... el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administre sus bienes.”

3.2 CARACTERÍSTICAS DE LA AUTORIDAD PARENTAL.

Como características podemos mencionar que la autoridad parental:

3.2.1 ES IRRENUNCIABLE:

El Código de Familia en el artículo 5, estatuye que: "Los derechos establecidos por este Código son irrenunciables, salvo las excepciones legales, y los deberes que impone, indelegables; cualquier declaración en contrario se tendrá por no escrita". Lo anterior está basado en el interés superior del menor como principio rector de la legislación familiar. "La autoridad parental tienen un caracterizado interés público, y de allí que textualmente se le considere irrenunciable, pues implica el cumplimiento de las responsabilidades más serias que puede asumir un sujeto: traer hijos al mundo"³⁵ .

Esto debemos entenderla que no queda a la discrecionalidad o libre albedrío de los progenitores ejercerla o no ejercerla por que basta con el simple hecho de ser padres para que esta sea ejercida, "La autoridad parental de pleno derecho la ejercen ambos padres o uno de ellos, según el caso, sin necesidad de que se establezca vía judicial."³⁶ , y debería de ser más extensiva por que bastaría solo con el hecho de que se tuviera por

³⁴ Calderón de Buitrago y otros, ob.cit. Pág. 592.

³⁵ Calderón de Buitrago y otros, ob.cit. Pág. 594.

³⁶ www.jurisprudencia.gob.sv/explois/indice

iniciada desde el momento de la concepción, por que la libertad y autonomía de los padres, están supeditas al interés superior del menor por su función social, asimismo a la intervención directa del Estado por la inobservancia del cumplimiento de las obligaciones de los padres, a excepción cuando se establece por vía judicial la filiación y haya habido por parte de la contraparte oposición no ejercerá de forma conjunta la autoridad parental, artículo 207 inciso quinto del Código de Familia.

3.2.2 ES INTRANSFERIBLE:

En principio pareciera ser que es una función exclusiva de los padres que deberán de realizar de forma continua e ininterrumpida, asimismo con esta característica se deroga de una vez portadas el concepto de mercancía que se poseía sobre el hijo por ser una relación de carácter personal, la cual no puede transmitirse a otra persona de forma onerosa o gratuita, los deberes y facultades que integran la autoridad parental ni ser objeto de comercio. Tampoco pueden transmitirse en bloque las facultades y obligaciones que entraña, solo por medio de ciertas circunstancias excepcionales y solo a través del el Estado es quien determina las personas que deberán ejercerla y en que orden debe ser asumida, aunque debemos reconocer que en estos casos debemos entender que no se trata de transmisión por que lo que sucede que el titular de la autoridad parental requiere terceros para defender el interés superior del menor. (Art. 219 Código de Familia) y se otorga solamente el cuidado.

3.2.3 ES IMPRESCRIPTIBLE:

Debemos de partir que la prescripción es una institución jurídica aplicable a los derechos personales y a los reales, saliendo de esta esfera los familiares por ser de carácter personalísimo que la ley asigna a los padres a pesar de no ejercerla por uno o ambos “La autoridad parental no se extingue

por prescripción. Quien esta obligado a desempeñarla y no lo hace, no pierde por ello su obligación ni su derecho para entrar a su ejercicio.”³⁷. Sin embargo, el no ejercicio sin causa justificada o el ejercicio inadecuado pueden sancionarse sea suspendiendo o privando a los padres de la autoridad parental. >>CF01-49-A-2002 Máxima: 13 2002: Familia. Apelación. Sentencia Definitiva. La única forma de privar en forma definitiva del cuidado personal a los padres es decretando la pérdida o suspensión de la autoridad parental<<³⁸

Por otra parte, el que sin ser padre o madre, protege y representa de hecho a un menor, no adquiere por el transcurso del tiempo la autoridad parental sobre el mismo. Ella solo corresponde a quienes la ley señala: los padres y nadie mas, siguiendo el orden que la propia ley señala: ambos progenitores o uno de ellos por falta o imposibilidad del otro. (Artículo 207 Código de Familia).

3.2.4 ESTA SUJETA A CONTROL JUDICIAL:

La autoridad parental en principio es de orden publico reconociendo la injerencia del Estado, mientras las relaciones en la familia son armoniosas son ambos padres que ejercen de forma conjunta la autoridad parental con el objeto de buscar siempre el interés superior del menor, es hasta que se rompe la armonía cuando el estado deberá de intervenir para salvaguardar los derechos de los hijos, asimismo el Estado debe de crear políticas para la unificación de la familia y desarrollo plena de la misma.

3.2.5 ES TEMPORAL:

El ejercicio de la autoridad parental esta sometido en cuanto al término de la duración, en primer lugar a la mayoría de edad del hijo. Aunque en nuestro

³⁷ Calderón de Buitrago y otros, ob.cit. Pág. 596.

³⁸ www.jurisprudencia.gob.sv/explois/indice

país no siempre se sale del cuidado personal de los padres al cumplir la mayoría de edad por las mismas condiciones económicas de la familia, luego por la vida de los padres, es decir por su muerte real o presunta, por la adopción, por el matrimonio del hijo y por ultimo por decisión judicial. (art.239 y 242 Código de Familia).

3.3 ASPECTOS GENERALES DE LA AUTORIDAD PARENTAL³⁹

En estas disposiciones se han considerado los aspectos comunes de la institución, tales como:

Los principios que la rigen: Ellos son: el interés del hijo, su protección, el desarrollo armónico de su personalidad. El concepto legal de la autoridad parental antes referido, pone en relieve esos principios, al igual que los artículos 223 y 224⁴⁰

Los fines perseguidos: nuevamente se encuentra la protección del hijo; y además su asistencia, conducción adecuada y consecuentemente, su preparación para la vida en sociedad (artículo 222).⁴¹

Los titulares de la autoridad parental. Ellos son el padre y la madre independientemente si están o no casados. El carácter de autoridad compartida vale a favor de los hijos matrimoniales, no matrimoniales y adoptivos Naturalmente, se requiere para ser titular de la autoridad, la determinación de la filiación.⁴²

Por excepción, no tendrá autoridad parental los progenitores que hayan sido excluido o privados del ejercicio de la misma.

d) El ejercicio de la autoridad parental. Según el artículo 223 esa autoridad les corresponde a ambos padres en forma conjunta, o a uno solo

³⁹ Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, Anteproyecto de código de familia, Corte Suprema de Justicia, Octubre 1990. Pág. 419.

⁴⁰ Los articulo relacionados hacen referencia al ante proyecto del código de familia, el concepto al que hace referencia esta regulado en el artículo 206 del código de familia que entro en vigencia el 1de Octubre de 1994.

⁴¹ Artículo 206 del código de familia que entro en vigencia el 1de Octubre de 1994.

⁴² Dentro de la jurisprudencia Salvadoreña encontramos: Ref.- CF01-49-A-2002 *Máxima: 13* 1999: Familia. Apelación. Sentencia Definitiva. Se entiende por titularidad de la autoridad parental, como el conjunto de derechos y deberes, que, en principio, corresponden a ambos padres sobre sus hijos menores de edad, reconocidos por el ordenamiento jurídico.

de ellos cunado falte el otro. La misma norma señala los casos en virtud de los cuales se entenderá que falta el otro progenitor.⁴³

En forma especial (artículo 223 inciso cuarto)⁴⁴, se regula lo relativo al ejercicio de la autoridad por parte del progenitor que hubiere hecho oposición en juicio de reconocimiento forzoso o de establecimiento de afiliación, no concediendo tal ejercicio por regla general. Excepcionalmente el juez autorizará ejercerla, cuando falte el otro progenitor.

Como consecuencia del ejercicio conjunto, se norma en el artículo 224 la eficacia de los actos realizados por uno solo de los padres en situaciones de suma urgencia, o de acuerdo a los usos sociales, resolviendo el caso por la vía presuncional.⁴⁵

e) Desacuerdos. En las mismas disposiciones generales, se regula la forma de resolver los posibles desacuerdos que pueden darse en la toma de decisiones, que atañen al ejercicio en conjunto de la autoridad.

Los desacuerdos pueden ser simples, relativos a actos corrientes, reiterados. En el primer caso el juez tratará de que los padres en conflicto se pongan de acuerdo; el artículo 225 dice que "Procurará avenirlos" y solo si ello es imposible resolverá, sin formación de juicio, lo que mas convenga al interés del hijo.

En el segundo caso, el juez tomara decisiones mas concretas, pudiendo atribuir el ejercicio de la autoridad parental a uno de los padres por espacio

⁴³ Artículo 207 Código de Familia que entro en vigencia el 1 de Octubre de 1994.

⁴⁴ Artículo 207 inciso cuarto, Código de Familia que entro en vigencia el 1 de Octubre de 1994.

⁴⁵ Artículo 208 Código de Familia que entro en vigencia el 1 de Octubre de 1994. dentro de la jurisprudencia encontramos bajo la referencia 88-A-99 *Máxima: 3*, 1999: Familia. Apelación. Sentencia Definitiva. Aún cuando el ejercicio de la autoridad parental sea exclusivamente de uno de los padres, "por faltar el otro" o por actos realizados en "situaciones de suma urgencia", en potencia el otro progenitor conserva la titularidad, a tal grado que puede hacer uso de su derecho a oponerse manifestando ante el juez competente su desacuerdo en el ejercicio de la autoridad parental.

de tiempo que no exceda de dos años. Se estima que ese plazo tiene una duración prudencial y es flexible, puede ir de su duración, pues todo estará en función del interés del hijo. Se espera que los padres traten de llegar a acuerdos voluntarios cuando, al vencerse el plazo, vuelva a presentarse el conflicto.⁴⁶

⁴⁶ Artículo 209 Códigos de Familia que entro en vigencia el 1de Octubre de 1994.

3.4 CONTENIDO DE LA AUTORIDAD PARENTAL.

Para dar inicio a este apartado partamos de la jurisprudencia Salvadoreña que nos establece “Los elementos que comprende la autoridad parental son: el cuidado personal, la representación legal y, la administración de bienes (‘‘CF01-49-A-2002 *Máxima:* 1 2002: Familia. Apelación. Sentencia Definitiva.’’).⁴⁷

La autoridad parental ya no se debe de entender como el conjunto de derechos que poseía los padres a favor de sus menores hijos, ni como una actividad de protección para una persona desamparada e incapaz solo por el hecho de ser menor, esta debe de estar en focalizada a una nueva función basada en la armonía familiar aunque esta implique la separación de los padres, sobre todo debe buscar lo mas beneficioso para el desarrollo del hijo para su desarrollo físico, psicológico, moral, social, para logara una plena adaptación a las circunstancias de la vida.

Asimismo es deber del Estado crear las condiciones para que una familia pueda lograra tener estabilidad y buscar siempre su unidad y a falta de unidad familiar la responsabilidad de proteger a todos los hijos menores buscado los mecanismos mas idóneos para cumplir su objetivo con visión del interés superior del menor.

3.4.1 EL CUIDADO PERSONAL:

En el libro Tercero ‘‘De las relaciones paterno filiales’’, Título II ‘‘De la Autoridad Parental’’, es en el Capítulo II, del Código de Familia, donde se regula el cuidado personal, ‘‘El cuidado personal es un elemento de la autoridad parental. Se concreta en ese trato íntimo de protección y asistencia

⁴⁷ www.jurisprudencia.gob.sv/explois/indice

que los padres han de dar a sus hijos, para hacer de ellos personas equilibradas en los aspectos físico, intelectual, emocional y afectivo.

Se considera que las pautas más relevantes del cuidado personal son: la crianza, la convivencia, la formación moral y religiosa, la educación, la corrección, las relaciones de trato y la asistencia. (CF01-231-A-2002)⁴⁸, siendo por regla general facultad de ambos padres ejercerla de forma conjunta y armoniosa sin necesidad de la intervención del Estado desde la concepción, esta relación debe de basarse en las relaciones armónicas de ambos progenitores con el objetivo de proporcionarle a sus hijos menores de edad la garantía de desarrollarse plenamente en la sociedad para no afrontar problemas físicos, intelectuales, emocionales, afectivos ni económicos.

Dentro de los posibles problemas que pueden acontecer entre la relación de familia hemos mencionado el económico puesto que el hijo a su corta edad no puede ser sujeto de obligación de esta índole corresponderá a los padres proporcionar las formas mas adecuadas para la manutención de los hijos como por ejemplo los gastos de familia, según lo establece el artículo 38, que hace relación quienes son competente para sufragar estos gastos, este articulo relacionado con el artículo 119 inciso 2o.; Protección y Vivienda Familiar, articulo 120 y Derecho de Alimentación según articulo 247, todos del Código de Familia.

Debemos tomar en cuenta que el cuidado persona adjudicado a uno de los padres por vía judicial no implica que el otro haya perdido la autoridad parental puesto que la ley establece expresamente cuales son las causales de suspensión o perdida de la autoridad parental se debe de entender que solamente adquiere la representación legal del hijo, articulo 223 Código de Familia "... el padre o la madre a quien se le hubiere confiado mediante

⁴⁸ www.jurisprudencia.gob.sv/explois/indice

resolución judicial el cuidado personal del hijo, tendrá exclusivamente la representación legal del mismo.”

“En el caso del cuidado personal de los menores, debe tomarse en cuenta el "Interés Superior del Menor", lo cual implica todo aquello que favorezca el normal desarrollo físico, psicológico, moral y social del niño. En la práctica judicial los fallos se orientan en cualquiera de los siguientes criterios, de acuerdo a las circunstancias específicas de cada caso: a) El progenitor que por sus condiciones personales, garantice mejor el bienestar de los niños; b) La edad de los menores, ya que no es conveniente separar a niños muy pequeños de la madre, salvo circunstancias excepcionales; c) Las condiciones de índole moral, afectiva, familiar, ambiental y económica del entorno hogareño en el que se pretende mantener a las menores; d) El principio de unidad filial que procura que los hermanos permanezcan juntos; e) La opinión del menor escuchada directamente por el Juez en virtud del principio de inmediación o evaluada a través de los estudios practicados por los equipos multidisciplinarios, cuando los niños son muy pequeños.

También, cabe señalar el criterio doctrinario que sostiene que a falta de acuerdos entre los padres sobre el cuidado personal de los hijos, resulta aconsejable el mantenimiento del "*statu quo*" existente al tiempo de la promoción de la demanda, especialmente si de hecho uno de los cónyuges viene cuidando de los niños por un tiempo prolongado, salvo que esa situación haya sido creada por el engaño o la violencia de uno de los esposos, o sea perjudicial para los menores (Augusto César Belluscio, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1998, 6ª Edición, tomo I, pág. 409).” (231-A-2002 Cámara de Familia de La Sección Del Centro: San Salvador)⁴⁹

⁴⁹ www.jurisprudencia.gob.sv

Como se puede mencionar dentro del conjunto de derechos y deberes del cuidado personal encontramos a:

3.4 .2 LA CRIANZA:

La crianza: “es el conjunto de necesidades biológicas, que son satisfechas en íntima relación entre el niño y sus progenitores y, en esa relación de dependencia en que se encuentran el niño en los primeros años de su existencia, va afirmando su propia personalidad, con el auxilio de los padres”⁵⁰

De acuerdo al artículo 38 del Código de Familia es en principio para ambos padres una obligación de esmerarse para proporcionar a sus hijos un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el normal desarrollo de su personalidad, siendo de acuerdo al artículo 247 del mismo código, las necesidades básicas a satisfacer son: sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario. No se debe tomar que son las únicas puesto que dependerá de igual forma e importancia el desarrollo biológico, psicológico y social de los hijos.

En común acuerdo y basándose en el interés superior del menor la crianza y el cuidado del hijo debe ser asumida por ambos padres los que de una forma unánime deben desarrollar este derecho-deber, pero la realidad de nuestro país es que esta responsabilidad se delega de forma unánime a la madre y por lo tanto es ella quien trabaja y cuida a los menores pudiendo en muchas ocasiones sufragar lo necesario del hijo y en otras ocasiones no lo hace, por el incumplimiento de este derecho-deber del padre por ser esto constitutivo de abandono a los hijos.

⁵⁰ Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, ob.cit. Pág. 421.

3.4.3 EI DEBER DE CONVIVENCIA:

Se dice que “La convivencia tiene por finalidad, el logro de una personalidad equilibrada, fruto de un trato continuo y amoroso”⁵¹, para lograr este resultado es necesario que el hijo se desarrolle dentro del ceno familiar que sea estable tanto emocionalmente, como financieramente, asimismo se debe de comprender que al no ser posible su desarrollo dentro de la presencia de ambos padres los hijos no deben bajo ninguna circunstancia tomarse como simples objetos puesto que la convivencia en el mecanismo idóneo para ejercer de eficaz la autoridad parental.

Con la separación de los padres son ellos que de forma mas directa sufren este cambio de ambiente, trastornando de forma directa o indirecta su personalidad puesto que todo dependerá de la forma de la ruptura conyugal su incidencia en el carácter, por lo general los hijos adquieren nuevas costumbres y personalidades puesto que se afrontan a una nueva situación que nunca han vivido ni experimentado, aquí es donde los padres deben de tener un mayor acercamiento con los hijos independiente mente quien tenga el cuidado personal puesto que la con vivencia no solo es el reflejo de proporcionar una vivienda, una educación, asistencia económica, ni tampoco los caprichos de los hijos, si no debe de ser una relación directa de comprensión, amor, explicación, y tolerancia sin olvidar que los deberes y obligaciones son recíprocos, tanto de los padres para con los hijos, como los hijos con los padres, como lo estatuye el articulo 204 del Código de Familia que da como ejemplo 1º) Guardar a sus padres respeto y consideración.

El cuidado personal es un elemento de la autoridad parental. Se desarrolla en la convivencia y esta en el trato íntimo de protección y asistencia que los padres han de dar a sus hijos, para hacer de ellos

⁵¹ Calderón de Buitrago y otros, ob.cit. Pág. 606.

personas equilibradas en los aspectos físico, intelectual, emocional y afectivo de ahí la obligación del hijo en vivir bajo la misma casa de los padres. En nuestro Código de Familia en el artículo 212 se establece: "El hijo bajo la autoridad parental deberá vivir en compañía de su padre y madre, o con aquel de ellos que lo tenga bajo su cuidado personal. No puede sin su permiso dejar el hogar y si lo hiciere podrán los padres hacerlo volver, usando el procedimiento establecido en la ley, si fuere necesario.

Lo anterior es aplicable al caso en que el cuidado personal del hijo haya sido confiado por los padres o el juez, a otra persona."

Si hubiere incumplido en el deber de convivencia de alguno de los padres, no atendiendo al menor o lo abandonare, la sanción podrá implicar la suspensión o pérdida de la autoridad parental, art. 240 y 241 Código de Familia; si el hijo es menor de 12 años de edad o incapaz, dicho acto podría ser constitutivo del delito de abandono de persona, artículo 199 del Código Penal.

3.4.4 FORMACIÓN MORAL Y RELIGIOSA:

El artículo 213 del Código de Familia establece: "El padre y la madre dirigirán la formación de sus hijos dentro de los cánones de moralidad, solidaridad humana y respeto a sus semejantes; fomentarán en ellos la unidad de la familia y su responsabilidad como hijos, futuros padres y ciudadanos.

La formación religiosa de los hijos será decidida por ambos padres."

Nos encontramos nuevamente ante el ejercicio de la autoridad parental en el desarrollo de una obligación muy delicada, la formación de este contenido corresponde en principio y nuevamente a ambos padres o a uno de ellos a falta de aquel, asimismo al conjunto de personas que con el menor

conviven, la familia en si es la cuna de los valores que han deberse reflejado en los hijos, es por ello, que el ejemplo de los padres transmitan a sus hijos es de suma importancia puesto que será un factor determinante en la conducta de ellos en la sociedad, con lo que se pretende un adecuado desarrollo para que pueda con responsabilidad, respeto y solidaridad afrontar de una forma amplia los retos y desafíos que la misma sociedad le impone, siendo en la unidad de la familia la responsabilidad de los hijos como futuros padres y ciudadanos la obligación y el deber de transmitir los valores que puedan ser sostenibles en la sociedad.

Este contenido de la autoridad parental es la base de la sociedad puesto que al crear valores sólidos en los hijos, este severa reflejado en la sociedad del mañana.

En el inciso segundo del artículo 213 del Código de Familia deja en manos y sabiduría de los padres la vocación religiosa a la cual en un principio el hijo deberá de adoptar no como una forma impositiva si no mas bien como una orientación religiosa hasta que el hijo tenga por cuenta propia la decisión de su vocación religiosa.

3.4.5 LA EDUCACIÓN:

La educación como fin inmediato de la autoridad parental por regla general comprende dos formas la educación formal y la informal, esta ultima es la que habitualmente se aprende en el seno de la familia como son las costumbres, la moral, los convencionalismos sociales etc.... esta forma de educar debe en un principio ser guiada de forma responsable y adecuada por los padres, dándoles una formación complementada al ingresar a la educación formal, dirigiendo y en caminando al hijo para que puedan superarse deforma integra aunque se extinga la autoridad parental por haber este alcanzado la mayoría de edad, tal como lo estatuye el artículo 239

ordinal cuatro del Código de Familia, el derecho-deber de los padres es seguir proporcionándole los mecanismos necesarios para que pueda culminar de forma satisfactoria una profesión u oficio siempre y cuando este demuestre provecho y superación en el estudio artículo 211 inciso segundo del Código de Familia, “Si el hijo llega a su mayoría de edad y continúa estudiando con provecho tanto en tiempo como en rendimiento, deberán proporcionársele los alimentos hasta que concluya sus estudios o haya adquirido profesión u oficio.”, en todo caso esto no debe ser visto como una prórroga de la autoridad parental puesto que solo se trata de una prórroga del cuidado personal, debido a que esta ya sea extinguió al momento de cumplir la mayoría de edad tal como ya se estableció anteriormente.

Al hablar de acceso a la educación formal debemos tomar en cuenta la realidad de muchos hogares, los hijos poco o nada asisten a los centros escolares y muchos los dejaron antes de culminar tan siquiera el noveno grado los escasos recursos económicos de los padres no lo permitirán, y esto se agrava mas cuando es uno solo el que aporta para el sostenimiento del hogar.

La educación como uno de los fines del Estado proclama que es un derecho inherente a la persona humana en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado, su fomento y difusión, artículo 53 Constitución de la Republica de El Salvador, Asimismo el artículo 35 de la misma carta magna estatuye que “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia”, también preceptúa que la educación tiene los siguientes fines: "lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social, y contribuir a una sociedad democrática mas prospera, justa y humana...."(artículos 53 y 55 de la Constitución). No haciendo discriminación de ningún tipo artículo 36 C.n.

3.4.6 LA CORRECCIÓN Y ORIENTACIÓN:

La corrección y orientación de los hijos por los padres, dejó de constituir un derecho de éstos sobre aquéllos, para comprenderse actualmente como un deber en el marco de la responsabilidad parental, facultades que además deberán ejercerse de una manera adecuada y moderada, por corrección debemos de entender que son: "...las medidas que deben de ser tomadas por los padres en ejercicio de la autoridad parental o por los órganos del Estado, en su caso, en cumplimiento de los deberes de guarda y educación, con la finalidad de reencauzar la conducta del menor para su adecuada formación."⁵²

La corrección debe ir comprendida a ser ejercitada de forma razonable, en medida a que los padres deben de suprimir de forma completa los castigos corporales de cualquier naturaleza, en ese pensamiento de ideas el artículo 215 Código de Familia estatuye "Es deber del padre y de la madre corregir adecuada y moderadamente a su hijos y auxiliarse, en caso necesario, de profesionales especializados o de los servicios de orientación sicopedagógica a cargo de centros educativos o entidades de protección de menores o de la familia." Lo que se promueve es el respeto de la integridad física y moral del los hijos, se debe de tomar en cuenta que la corrección tradicional de nuestra sociedad debe cambiar y no debe tomarse como una limitante de la autoridad parental, asimismo es de advertir que el abuso desmedido de este derecho-deber podrá contraer consecuencias penales como la establecida en el artículo 204 del Código Penal, el cual dice: "El que en ejercicio del derecho de corrección de un menor abusare de tal derecho con evidente perjuicio material o moral de dicho menor, será sancionado con

⁵² Comisión Coordinadora para el Sector Justicia, Documento base y exposición de motivos del Código de Familia, tomo II, Primera Edición, Publicaciones de la Unidad Técnica Ejecutora, San Salvador, El Salvador, 1994, Pág. 657.

prisión de seis meses a un año”., junto con la posible suspensión o en su oportunidad la pérdida de la autoridad parental, más el efecto de poder conferir el cuidado personal a terceras personas o inclusive instituciones, así como modificar el régimen de comunicación y trato según corresponda.

Para no llegar a lo anterior la legislación pareciera que nos da dos medios idóneos para la corrección de nuestros hijos como son: acudir a profesionales especializados sean psicólogos, educadores o siquiátras; este aspecto dependerá de la capacidad económica del núcleo familiar el segundo supuesto es menos honorífica a la que se refiere como orientación sicopedagógica a cargo de centros educativos o entidades de protección de menores o de la familia, asimismo “ El deber de corrección es correlativo a la educación de los hijos e implica también la vigilancia de su conducta, pero debe de estar circunscrito al trato adecuado, de mutuo respeto y consideración, que han de darse en la relación paternofiliales”⁵³.

El Estado debe abstenerse en aquello que es plena facultad de los padres, pero su intervención debe de estar supeditada al interés superior del menor en los casos que este se encuentre en estado de peligrosidad.

3.4.7 REPRESENTACION LEGAL:

El artículo 223 del Código de Familia estatuye: “El padre y la madre que ejercieren la autoridad parental, representarán a sus hijos menores o incapaces y velarán por la conservación o defensa de los que hubieren concebido. El padre o la madre a quien se hubiere confiado mediante resolución judicial el cuidado personal del hijo, tendrá exclusivamente la representación legal del mismo.”

⁵³ Calderón de Buitrago y otros, ob.cit. Pág.608

La representación legal como componente de la autoridad parental es exclusivamente en principio función de ambos padres, para que a través de ella, se materialice la protección que la ley les impone de velar por la conservación o defensa de los derechos del hijo, debido a que en algunos aspectos de la vida quizás los más trascendentales y los bienes de los menores deben ser decididos por ambos, cuando ejercen de forma conjunta el cuidado personal, no obstante que algunos actos puedan ejercitarse indistintamente por cualquiera de los progenitores se este en presencia de casos especiales y con plena validez aun cuando el menor conviva con uno sólo de ellos debido a que se ha otorgado por la vía judicial el cuidado personal ejerciendo de forma exclusiva la representación del los hijos menores.

Asimismo en el segundo inciso del artículo 223 del Código de Familia contiene casos de excepción a la regla general de la representación, siendo ellos: 1º) Los actos relativos a derechos de la personalidad y otros que el hijo, de acuerdo con la ley y las condiciones de su madurez, pueda realizar por sí mismo; 2º) Los actos relativos a bienes excluidos de la administración de los padres; y, 3º) Cuando existieren intereses contrapuestos entre uno o ambos padres y el hijo.

La regla general de la representación legal, tiene otras excepciones que posibilitan el ejercicio de la autoridad parental por uno sólo de los padres, estas son: la muerte, la ausencia del territorio o el paradero ignorado de uno de los padres; o la imposibilidad del ejercicio conjunto; de igual manera cuando los padres de común acuerdo hubieren decidido quién de ellos ejercerá tal representación, y, en general, cuando mediante sentencia judicial se confíe a uno sólo de los padres el cuidado personal del hijo o se prive de la autoridad parental a uno de ellos.

Si partimos de la idea que “La representación legal de los hijos es consecuencia de la falta de capacidad de obrar de ellos, ya sea por su condición de menores o por su estado de incapacitación.

No pudiendo los hijos en tales condiciones, hacer valer sus derechos ni defenderse de las acciones que se intenten en su contra, es totalmente razonable que los representen quienes ejercen la Autoridad Parental.”⁵⁴, Debemos tomar en cuenta asimismo que dicha representación es entonces la forma de subsanar esta incapacidad, y de permitir la actuación de los menores en la vida cotidiana en igualdad de condiciones y derechos que las demás personas con capacidad.

3.4.8 REPRESENTACION LEGAL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

El artículo 224 del Código de Familia estatuye: “El Procurador General de la República tendrá la representación legal de los menores huérfanos de padre y madre o de filiación desconocida, o abandonados, de los mayores incapaces, de los hijos que por causas legales hubieren salido de la autoridad parental y de los que por cualquier motivo carecieren de representante legal, mientras no se les provea de tutor. También la tendrá en el caso del ordinal 3º del artículo anterior.” (Artículo 223 Código de Familia: 3º Cuando existieren intereses contrapuestos entre uno o ambos padres y el hijo.)

En el desarrollado del mandato constitucional el art.194 C.n. literalmente expresa;... y el Procurador General de la República, tendrá las siguientes funciones:

⁵⁴ ob.cit. Comisión Coordinadora para el Sector Justicia, Documento base y exposición de motivos del Código de Familia, tomo II, Pág. 662.

II. Corresponde al Procurador General de la República:

1º.-Velar por la defensa de la familia y de las personas e intereses de los menores y demás incapaces;

Asimismo al Procurador General de la República le compete velar por los intereses de los menores y demás incapaces, y de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público sus funciones se enmarcan en la representación judicial y extrajudicial de las personas que solicitan asistencia legal de la Procuraduría. “Se trata con esta representación de dar respuesta institucional o estatal, a los niños y niñas desamparados y también hacer valer sus derechos; darle vigencia al principio de igualdad y no discriminación de los menores en razón del origen de su nacimiento o condición social.”⁵⁵. Esta representación legal, solo tiene vigencia mientras no se provea a aquellos de un tutor, cargo que con la nueva orientación del Código de Familia se convierte en un sustituto del miembro de la familia natural o de origen.

3.4.9 DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES.

En Principio general la administración de los bienes del hijo sujeto a la autoridad parental son el padre y la madre, al hablar de la administración del patrimonio del hijo se refiere a la gestión de sus bienes en cuanto a la o las personas que pueden celebrar válidamente actos o contratos a su favor con el fin de mejorar su patrimonio o conservarlo, debiendo siempre ir en atención al interés del hijo y no al interés personal del padre o de la madre, en el artículo 226 del Código de Familia establece “Los padres administrarán y cuidarán los bienes de los hijos que estén bajo su autoridad parental; realizarán todos los actos administrativos ordinarios a fin de conservar y

⁵⁵ Calderón de Buitrago y otros, ob.cit. Pág.617.

hacer más productivos dichos bienes y serán solidariamente responsables hasta de la culpa leve.”

La administración de los padres difiere en la administración del tutor o curador de la herencia yacente porque no están obligados a proceder a iniciar diligencias de inventario y evaluó de inventario de los bienes que recibe, ni constituir garantía de administración al responder por la gestión que realice, La administración podrá ser ejercida por uno de los padres por autorización del otro, y, por falta de uno de ellos sea por muerte o por pérdida de la autoridad parental, para que exista pérdida de la autoridad parental con base en la mala administración de los bienes del hijo, debe preceder sentencia penal condenatoria (prejudicialidad), por la configuración del delito de administración fraudulenta, asimismo cuando los progenitores llegan mediante un mutuo acuerdo a decidir sobre la administración de los bienes de los hijos, esto no implica que se determine sobre la titularidad de la misma en abstracto, por cuanto éste es un derecho que les asiste por ministerio de ley, a menos que exista una causa de privación o suspensión de la autoridad parental.

Los rasgos más característicos de la administración conforme a la normativa familiar son:

- 1o. Se ejerce en beneficio del hijo;
- 2o. Ambos padres la ejercen de consuno;
- 3o. La responsabilidad es solidaria;
- 4o. Desaparece el usufructo legal; y
- 5o. La administración esta sujeta a control del Estado.

Dentro de la finalidad principal de la administración de los bienes del menor es conservar el patrimonio del hijo; hacerla mas productiva no para el interés y beneficio de los padres, siempre bajo el control judicial en el momento que este lo requiera.

3.5 DIFERENCIA ENTRE SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA AUTORIDAD PARENTAL.

Los procesos de pérdida y suspensión de la autoridad parental, están regidos por los principios dispositivo e inquisitivo. En virtud de este último, el Juez de oficio puede iniciarlos en busca del interés superior del menor, artículo 242 Código de Familia La pérdida y la suspensión de la autoridad parental deberán decretarse por sentencia judicial, a petición de cualquier consanguíneo del hijo, o del Procurador General de la República o por el juez de oficio. siendo la diferencia mas elemental que la autoridad parental se suspende en su ejercicio con respecto a ambos padres o a uno de ellos, sin que ello implique el rompimiento definitivo de la relación jurídica del progenitor para con el hijo, ya que al cesar las causas que la motivaron o se probare la regeneración o curación del progenitor ésta puede recobrase, puesto que esta lleva implícita la condición de rehabilitar a quien la ha perdido, ... En la sentencia de suspensión el juez podrá ordenar, según el caso, que el padre o madre a quien se le suspenda la autoridad parental se someta a tratamientos sicopedagógicos o médicos, a fin de propiciar su curación o regeneración art. 242 Código de Familia, y, art. 244.- La autoridad parental podrá recuperarse cuando cesaren las causas que dieron lugar a la suspensión, o cuando se probare la regeneración o la curación del padre o de la madre.

Cesando la causa o motivo que la origino podrá mediante sentencia judicial recuperarla, en lo referente a la pérdida de la autoridad parental, se presupone la pérdida total de la titularidad y ejercicio de esos derechos-deberes, puesto que, aparentemente dicha sanción no posibilita su recuperación. Asimismo la conducta demostrada bordea con el ilícito penal; por tanto, es comprensible que al acaecer ese tipo de conductas, el hijo involucrado sea extraído de la esfera de la autoridad parental del padre o

madre, porque como afirmamos, ese conjunto de derecho-deberes no es funcional ni benéfico para el hijo debido a que el ejercicio de la autoridad parental en sus diferentes manifestaciones, pretende en su conjunto garantizar un adecuado desarrollo de la personalidad de los menores.

Aún cuando se haya mediante resolución fundamentada la suspensión o la pérdida de la autoridad parental esta situación no exime la obligación de los padres del cumplimiento de los deberes económicos puesto que cuando es el hijo menor de edad el que pide alimentos a sus padres, no debe demostrar que se halla necesitado de ellos ni que se encuentra imposibilitado de obtenerlos con su esfuerzo personal, pues el deber de alimentarlo está impuesto legalmente como una consecuencia de la autoridad parental; por lo que la necesidad de los hijos menores de edad, por tanto, se presume.

CAPITULO IV

HIPOTESIS, RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1 PRESENTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS DE TRABAJO.

La hipótesis que manejamos dentro de nuestro trabajo de investigación fueron dos, la primera que corresponde a una hipótesis general y la segunda a una específica que se desarrolla de la siguiente manera:

4.1.1. HIPÓTESIS GENERAL.

El Estado a través de sus instituciones jurídicas da un seguimiento inadecuado a los padres que se les han impuesto los deberes económicos como resultado de la pérdida de autoridad parental por abandono injustificado.

Variable independiente de la hipótesis general:

El Estado da un seguimiento inadecuado a los padres que se le han impuestos los deberes económicos para con sus hijos.

Indicadores:

- Falta de recursos adecuados para dar una persecución plena a los padres.
- Desinterés por parte de las instituciones encargada por dar un seguimiento adecuado.
- Mala utilización y organización de los escasos recursos asignados.
- Ignorancia del paradero del padre o madre condenado.

Variable dependiente de la hipótesis general:

Perdida de la autoridad parental por abandono injustificado.

- Efectos jurídicos.
- Efectos sociales.
- Efectos económicos.
- Efectos psicológicos.
- Culturales.

4.1.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICA.

El defectuoso ejercicio por parte de la Procuraduría General de la República dentro del proceso de familia incide directa o indirectamente en la mala o nula determinación de la responsabilidad económica de los padres en la sentencia de pérdida de autoridad parental.

Variable independiente de la hipótesis específica:

Defectuoso ejercicio por parte de la Procuraduría General de la República dentro del proceso de familia.

- Sobrecarga de trabajo.
- Escasos recursos asignados.
- Falta de personal especializado.
- Condiciones de trabajo inadecuadas.
- Falta de capacitación constante.

Variable dependiente de la hipótesis específica:

Mala o nula determinación de la responsabilidad económica de los padres en la sentencia de pérdida de autoridad parental.

- Deficiencia o nuda aportación de prueba.
- Desconocimiento del domicilio del demandado.
- Falta de bienes que embargar.
- Desinterés de indagar sobre el paradero del demandado.

4.2 RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Sobre nuestro tema de investigación para la recopilación de información se ha entrevistado a jueces con competencia en el área de familia de la ciudad de San Salvador, asimismo al equipo multidisciplinario que asisten y que están adscritos a cada uno de los juzgados de familia entrevistados, no omitimos manifestar que sean entrevistado de igual forma a funcionarios de la Procuraduría General de la República en la sede central y adscritos al tribunal de familia con el objeto de comprobar nuestras hipótesis planteadas en la presente investigación.

De las respuestas proporcionada se han establecidos cuadros comparativos para determinar el porcentaje de repuestas en cuanto a la búsqueda de información que pretendemos recopilar, así como la tendencia favorable hacia la comprobación de nuestras hipótesis de trabajo.

La primera va dirigida a jueces (as) de Familia de la ciudad de San Salvador, la segunda al Equipo multidisciplinario adscrito al los tribunales y la tercera a los procuradores de familia adscrito o no al tribunal todos con sede en la ciudad de San Salvador.

4.2.1. ENTREVISTAS, ENCUESTAS Y ANALISIS.

4.2.1.1. ENTREVISTAS GENERAL A JUECES (AS) DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.

PREGUNTA 1:

Como regla general en la familia salvadoreña ¿Quién ostenta la responsabilidad de la autoridad parental del menor?

Variable	Frecuencia	%
La Madre	3	75%
El Padre	0	0
La Madre y El Padre	1	25%
Los Abuelos	0	0
Otros	0	0
Total	4	100%

De la primera interrogante realizada a los cuatro jueces entrevistados tres manifestaron que la mayoría de veces es la madre quien ostenta la responsabilidad de la autoridad parental del menor, por ser el padre quien es el que generalmente abandona a la familia, no omitiendo que en escasa oportunidad es el padre quien la ejerce, siendo de la opinión uno de ellos que son los dos los que generalmente la ostentan.

PREGUNTA 2:

En la experiencia de este tribunal en los casos ventilados por abandono injustificado ¿Quién generalmente inicia el proceso?

Variable	Frecuencia	%
La Madre	4	100%
El Padre	0	0
La Madre y El Padre	0	0
Los Abuelos	0	0
Otros	0	0
Total	4	100%

De los entrevistados unánimemente consideran que la mayoría de veces es la madre quien generalmente promueve el proceso de pérdida de La autoridad parental sea este por medio de la Procuraduría General de La República o abogado particular por la misma irresponsabilidad del hombre, nuevamente resaltan que en muy poca oportunidad es el padre quien promueve La pérdida de la autoridad parental, el padres al abandonar su hogar porque va en búsqueda de un mejor futuro hacia su familia por las condiciones económicas que afrontan y que por el paso del tiempo se pierde toda comunicación o por que simplemente se va del hogar.

PREGUNTA 3:

Siempre sobre estos casos ventilados por este tribunal ¿Qué actos más inmediatos puede decidir el juez para garantizar el cumplimiento de los deberes de asistencia económica a favor los hijos menores de edad?

Variable	Frecuencia	%
Nada	4	100%
Algo	0	0%
Total	4	100%

De los entrevistados la mayoría consideran que casi siempre no se puede hacer nada por el hecho de ser el abandono sin causa justificada y además de domicilio ignorado agrava mas la condiciones de los menores, no puede pronunciarse sobre los deberes de asistencia económico con los hijos por el hecho no tener pruebas de capacidad de pago del padre o madre a la cual se pretende desvincular jurídicamente de la autoridad parental, solo queda a salvo el derecho de iniciar en un futuro el proceso de alimentos, en el caso que posteriormente se localice a la persona o se encuentren bienes que poder embargar para que responda por los alimentos a favor de los hijos, consideran que en la mayoría de veces el objetivo principal que es el de buscar la perdida de autoridad parental y una vez establecido desplaza la obligación de la persistencia de los deberes económicos con los hijos por parte de los padres por el hecho que no proporcionan prueba los litigantes de donde podrá ser localizado el padre o la madre o no se ejerce una función investigativa para probar la capacidad de pago del procesado.

PREGUNTA 4:

En el caso que este tribunal decreta la perdida de la autoridad parental, por abandono físico, otorgando con ello la custodia exclusiva del menor a uno de los padres y el demandado es de domicilio ignorado ¿Significa que el demandado se le exime de forma tacita de toda responsabilidad para con el hijo?

Variable	Frecuencia	%
No se exime	4	100%
Si se exime	0	0%
Total	4	100%

Sobre la cuarta pregunta los jueces (as) entrevistados coinciden en un 100%, que aunque no se conozca el paradero del demandado al llegar a la etapa de la sentencia el juez deja a salvo el derecho del hijo de iniciar un proceso de alimentos por ser un derecho inherente al menor, cuando este sea encontrado o se le conozca bienes que embargar podrá solicitar los alimentos que ha dejado de percibir, debido a que la perdida de la autoridad parental no exime ni siquiera de forma tacita el derecho que tiene el hijo ni el deber que tiene los padres.

PREGUNTA 5:

De ser necesario en el caso de decretarse la pérdida de autoridad parental por sentencia ejecutoriada. ¿Se debe acudir a otro Juzgado o institución para ejecutar la resolución sobre la obligación de tipo económico que persiste para con el hijo menor de edad?

Variable	Frecuencia	%
No se debe de acudir si se fijo.	0	0%
Si se debe de acudir si no se fijo.	4	100%
Total	4	100%

Del 100% de los entrevistados manifestaron que por lo general no se fija los deberes de asistencia económica, por el hecho, que las parte demandante ni su apoderado presenta prueba para fijar los deberes de asistencia económica, si seda el caso que se presentara prueba para demostrara la capacidad de pago o por lo menos bienes que garanticen la obligación alimentaria si se fija en la sentencia y puede ejecutarse sin necesidad de acudir a otro tribunal a iniciar el proceso de alimentos.

PREGUNTA 6:

Que hay que hacer para obtener reconocimiento y ejecución de la sentencia en lo referente al deber de la persistencia de los deberes económicos con el hijo en el caso que se encuentre el padre demandado en el extranjero ¿Cuál es el procedimiento aplicable en estos casos?

Variable	Frecuencia	%
Convenio de la Procuraduría General de La República	3	75%
Pareatis	1	25%
Nada	0	0
Total	4	100%

Dentro de los entrevistados en los casos mas generalizados es en que el demandado se encuentra en el extranjero por lo general en los Estados Unidos en este caso es por medio del convenio que posee La Procuraduría General de la República con ese país, en el caso excepcionales opina una leve parte manifestaban que dependerá de la Legislación interna de cada país será en todo caso por vía de la Pareatis el que se pueda en un momento determinado hacer valer la sentencia en contra del demandado en el extranjero siempre que haya sido posible localizar o en su defecto si es que se hayan encontrado bienes que garanticen en el país los deberes de asistencia económica para con sus hijos no se recurrirá a esto.

PREGUNTA 7:

¿Cuál es el tiempo promedio para resolver este tipo de casos y si existe un procedimiento especial?

Variable	Frecuencia	%
Los establecidos en la normativa jurídica	0	0%
Dependerá de cada caso en particular	4	100%
Total	4	100%

Sobre la pregunta anterior es en esta interrogante según los encuestados manifiestan que aunque la Ley establece los términos, no hay forma de determinar con exactitud el promedio de tiempo debido a que cada caso es peculiar, dependerá en los casos que se emplace por edictos el tiempo en que el Litigante diligencie las publicaciones que la ley establece, asimismo los casos cuando existen aportación de prueba que incluye bienes hay que hacer peritaje de los bienes que han presentado para hacer valer en un futuro la obligación alimentaria, y en son unánime manifiestan que no existe un procedimiento especial para ventilar los casos planteados.

PREGUNTA 8:

¿Se determina o no se determina los deberes de asistencia económica al padre o la madre que ha abandonado a su hijo cuando su paradero es ignorado?

Variable	Frecuencia	%
Se determina	0	0%
No se determina	4	100%
Total	4	100%

Los entrevistados al cuestionar sobre la interrogante ocho concordaron en un 100% que generalmente no se determina por el hecho que no hay forma de determinar la capacidad económica del demandado para cuantificar pecuniariamente su responsabilidad sobre el hijo abandonado a diferencia es cuando la parte demandante presenta prueba de que existen bienes que pueden garantizar el pago de la cuota alimentaria hacia el menor.

PREGUNTA 9:

A su criterio ¿Que tipo de limitantes hay para perseguir a los padres que son de domicilio ignorado para hacer cumplir los deberes de asistencia económica para con sus hijos?

Variable	Frecuencia	%
Domicilio ignorado	0	0%
Falta de aportación de prueba	0	0%
Falta de investigación seria	0	0%
Todos los anteriores	4	100%
Total	4	100%

En este punto los entrevistados tienen puntos encontrados, en cuanto a determinar cual es la limitante que prevalece debido a que unos consideran que si muy es cierto que el demandado es de domicilio ignorado esto no quiere decir que no puede realizarse una investigación seria para dar con el paradero del demandado, investigación que debe de ser realizada por la parte interesada, asimismo esta debe de ir acompañada por una serie de pruebas que determinen la capacidad económica del demandado al conjugarse todos estos elementos seda una nula determinación de los deberes de asistencia económica a favor de los hijos abandonados.

4.2.1.2. ENCUESTA GENERAL AL EQUIPO MULTIDICCIPLINARIO ADSCRITO A LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.

PREGUNTA 1:

Ajuicio del Equipo Multidisciplinario ¿La familia Salvadoreña esta jugando un rol adecuado en el termino de socialización y protección contra el abandono físico del los hijos menores de edad?

Variable	Frecuencia	%
No	2	66.67%
Si	1	33.33%
Total	3	100%

Del muestreo tomado encontramos que la mayoría del equipo multidisciplinario adscrito al tribunal retoma que la familia salvadoreña no esta jugando un rol adecuado en el término de socialización y protección contra el abandono físico del los hijos menores de edad por la falta de responsabilidad de la misma familia, asimismo son factores económicos y de pobreza que ven como mayor influencia para que se vea un incremento en los casos de abandonos de los hijos por parte de uno o ambos padres. Dentro de los que consideran que si este determina que son pocas familias y que dentro de sus limitantes están ejerciendo un rol adecuado.

PREGUNTA 2:

Como regla general en la familia salvadoreña ¿Quién ostenta la responsabilidad de la autoridad parental del menor?

Variable	Frecuencia	%
La Madre	2	66.67%
El Padre	1	33.33%
La Madre y El Padre	0	0%
Los Abuelos	0	0
Otros	0	0
Total	3	100%

En los casos ventilados por los tribunales en donde tiene la participación el equipo multidisciplinario el 66.67% opina que la mayoría de los casos conocidos por los encuestados manifestaron que es la madre quien ostenta la responsabilidad de la autoridad parental aunque reconocen que la Ley es clara en establecer que esta responsabilidad es de ambos padres y en escasas oportunidades sea un tercero ajeno a la Familia.

PREGUNTA 3:

¿Cuáles son las causas mas frecuentes que generan el abandono físico?

Variable	Frecuencia	%
Cultural	0	0%
Económica	1	33.33%
Educacional	2	66.67%
Todos	0	0
Total	3	100%

Los encuestados determinan que de todos los casos estudiados por el equipo las causas mas frecuentes que generan el abandono físico es la cultural por mantenerse la tendencia machista del hombre, asimismo acompañados a esta se encuentra la causa económica siendo en los mismos centros educativos o en los mismos hogares que se mantiene el sistema de enseñanza de dividir las responsabilidades hogareñas al hombre como la cabeza de la familia y la mujer dentro del hogar sin prever las diferencias de genero que crean con esta conducta repetitiva en el grupo familiar.

PREGUNTA 4:

¿Que tipos mas frecuentes de abandono se observa en los hijos?

Variable	Frecuencia	%
Acción	3	100%
Omisión	0	0%
Total	3	100%

Es la opinión del equipo multidisciplinario que los casos mas estudiados son el abandono corporal, aunque asimismo se comienza por descuidar las necesidades de los mismos hijos generando la irresponsabilidad por la actitud negativa realizada generalmente por el padre, entre están actividades están: poco apoyo económico al hogar, maltrato físico dentro de este el abuso a la corrección, maltrato moral (descuido, abandono temporal y evitar peligros), etc.

PREGUNTA 5:

¿Considera que el abandono produce efectos mediatos e inmediatos?

Variable	Frecuencia	%
Si	3	100%
No	0	0%
Total	3	100%

El 100% de los encuestados manifiestan que al momento de la separación el efecto mas inmediato son la disminución de los recursos económicos al hijo tendiendo a limitar el desarrollo pleno del menor, al igual que se ve afectado emocional, moral, síquico, produciendo agresividad y disminuyendo su capacidad educativa afrontando con desventaja los retos sociales, entre otras efectos que produce.

PREGUNTA 6:

¿En los hijos que han sufrido el abandono corporal de su o sus padres puedan a tender a repetir esa conducta en un futuro?

Variable	Frecuencia	%
Si	3	100%
No	0	0%
Total	3	100%

Es unánime con el 100% de las respuestas de los encuestados al manifestar que hay una gran probabilidad de repetir esta conducta por ser la familia un modelo de vida y la primera escuela en que se desarrollan y se socializan los hijos aun que dependerá en gran medida los valores que se logren inculcar en el menor.

PREGUNTA 7:

¿Existen elementos subjetivos y objetivos que son tomados en cuenta para determinar el tipo de abandono de los hijos por parte de su o sus padres?

Variable	Frecuencia	%
Si	3	100%
No	0	0%
Total	3	100%

El 100% de los encuestados son del criterio que es necesario determinar si se da el abandono con evaluar los casos planteados pueden desprenderse de el abandono moral y la falta de un aporte económico así como la falta de la presencia física entre otros.

PREGUNTA 8:

¿Como se determina los deberes de asistencia económica al padre o la madre que ha abandonado a su hijo?

Variable	Frecuencia	%
Capacidad de Pago	0	00%
Necesidad Alimenticia del menor	0	0%
Todas las anteriores	3	100%
Total	3	100%

Como muy bien lo manifestaron el equipo multidisciplinario que ya esta establecido en nuestra legislación, se toman además los elementos de la capacidad de pago del demandado y las necesidades reales que pose el hijo, es necesario que los elementos de prueba presentado por la parte actora establezca con claridad estos dos elementos para que el estudio realizado por parte del Equipo sea efectivo y se establece como base fundamental la prueba ofrecida por la parte actora dentro del proceso para determinar los deberes de asistencia económica al padre o la madre que han abandonado a sus hijos.

PREGUNTA 9:

¿En su estudio Socio-Económico o psicológico se recomienda la asistencia económica al padre o la madre que ha abandonado a su hijo cuando su paradero es ignorado?

Variable	Frecuencia	%
Si se recomienda	1	0%
No se recomienda	3	100%
Total	3	100%

El 100% de los equipos multidisciplinarios establecen que la mayoría de los casos no se recomienda puesto que al basarse en el estudio y la prueba ofertada por la parte demandante no se determina la capacidad de pago del demandado por el caso que no ha aportado prueba para poder realizarlo puesto que su dictamen se hace con forme a la investigación de campo y a la prueba proporcionada.

PREGUNTA 10:

¿En el ámbito judicial a quien le compete hacer una investigación para dar con el paradero del padre o la madre cuando su domicilio es ignorado?

JUZGADO	2º Familia	3º Familia	4º Familia
P.G.R	0	0	16.665
Procurados adscrito	0	0	0
Equipo Multidisciplinario	83.325	100	83.325
A la parte Actora	16.665	0	0
Al Tribunal	0	0	0
A la Fiscalía	0	0	0
Otros	0	0	0

Según los encuestados la mayoría el 83.32% parten de la idea que solo cuando el tribunal comisiona al equipo multidisciplinario este realizara la investigación necesaria área que específicamente le compete al área social, se puede hacer una investigación para dar con el paradero del demandado iniciando con el ultimo domicilio conocido y proporcionado por la parte actora si en el estudio se determina que efectivamente que ya no reside ahí y no hay persona que pueda dar referencia del demandado, esta investigación termina, parten además de la información proporcionada por medio del expediente del tribunal es decir que se investiga que si efectivamente el demandado es de domicilio ignorado.

4.2.1.3. ENCUESTAS DIRIGIDAS A LOS PROCURADORES ADSCRITOS A LOS TRIBUNALES DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR Y A PROCURADORES AUXILIARES DE FAMILIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

PREGUNTA 1:

¿Que tipo de asistencia le proporciona al menor que ha sido objeto de abandono corporal?

Variable	Frecuencia	%
Jurídica	1	50%
Institucional	1	50%
Total	2	100%

Dentro de la primera interrogante el 50% de los entrevistados manifestaron que la asistencia proporcionada será por lo general es institucional es decir, buscarle un centro de protección al menor, en casos extremos buscar un hogar sustituto y en otras ocasiones dejarlos con parientes que se responsabilicen de el, siempre acompañado el esfuerzo por la asistencia jurídica y sicológica que se le puede proporciona esta ayuda institucional se coordinan con otras organizaciones sean no gubernamentales, para brindarles la asistencia necesaria.

PREGUNTA 2:

Partiendo del interés superior del menor ¿que acto procesal mas inmediato puede solicitar al juez para garantizar el cumplimiento de los deberes de asistencia económica a favor de los hijos menores de edad cuando el domicilio del o los padres es ignorado?

Variable	Frecuencia	%
Anotación preventiva de la demanda	0	0%
Nada	2	100%
Otros actos	0	0
Total	2	100%

En la segunda interrogante y como se demuestra el 100% de los procuradores adscrito al tribunal como los procuradores auxiliares de familia coinciden en un 100% que si el demandado es de domicilio ignorado los actos procesales más inmediatos como la investigación de bienes en el país o la solicitud por medio del tribunal para determinar si existen registro en la AFP o ISSS de donde se encuentra laborando el demandado es nula por el echo de no ubicarse.

PREGUNTA 3:

¿Presenta prueba para determinar y cuantificar los deberes de asistencia económica a favor de los hijos que han sido abandonados cuando el paradero del padre o madre es ignorado?

Variable	Frecuencia	%
No presenta	2	100%
Si presenta	0	0%
Total	2	100%

El 100% de los encuestados determinan que no aportan prueba para determinar y cuantificar los deberes de asistencia económica a favor de los hijos cuando el domicilio es ignorado del demandado, solo se puede presentar cuando se ha logrado establecer la capacidad de pago o cuando se ha logrado establecer bienes que garanticen el cumplimiento de los deberes de asistencia económica para con el hijo de lo contrario no.

PREGUNTA 4:

¿Que medio de prueba presenta para cuantificar los deberes de asistencia económica?

Variable	Frecuencia	%
Documental	2	100%
Testimonial	0	0%
Total	2	100%

Según los procuradores que representan el 100% de los encuestados manifestaron con certeza que al localizarse bienes que poder embargar la prueba idónea es la documental caso contrario no presentan prueba con firmando una vez mas que solo cuando se encuentran bienes o se logre determina la capacidad de pago del demandado es que se puede presentar prueba caso contrario no se presenta.

PREGUNTA 5:

¿La asistencia jurídica proporcionada por el Procurador de Familia hasta que etapa procesal llega?

Variable	Frecuencia	%
Hasta la audiencia preliminar	0	
Hasta la Sentencia	1	50%
Después de la sentencia	1	50%
No existe	0	0
Total	2	100%

Los encuestados son de opinión diversa ya que el 50% que corresponde a los procuradores adscrito al tribunal manifestaron que su actuación llega hasta la sentencia, a diferencia del otro 50% que corresponde a los procuradores auxiliares de familia y sus deberes los realizan por medio de la Procuraduría General de La República, su asistencia llega después de la sentencia por que dan un seguimiento del caso en cuanto a la colocación de los niños abandonados en los centros de alberge o hogares sustitutos así como en caso extremos con familiares del niño.

PREGUNTA 6:

¿Existen mecanismos idóneos para exigir la asistencia económica a los padres que han sido privados de la autoridad parental cuando su domicilio es ignorado?

Variable	Frecuencia	%
Si existen	0	0%
No existen	2	100%
Total	2	100%

Dentro de los comentarios de los encuestados el 100% manifiesta el desconocimiento del domicilio como factor importante para poder proceder a la obligación del demandado a la exigencia económica para con el hijo existiendo mecanismos idóneos solo cuando se han localizados bienes que embargar, por lo general para ubicarlo y procesarlo cuando es de domicilio ignorado no hay.

PREGUNTA 7:

¿En el ámbito Judicial a quien le compete hacer una investigación para dar con el paradero del padre o la madre cuando su domicilio es ignorado?

JUZGADO	2º Familia	3º Familia	4º Familia
P.G.R	0	0	16.665
Procurados adscrito	0	0	0
Equipo Multidisciplinario	83.325	100	83.325
A la parte Actora	16.665	0	0
Al Tribunal	0	0	0
A la Fiscalía	0	0	0
Otros	0	0	0

Según los procuradores determinan que es el equipo multidisciplinario que ha través del la investigación de campo dar indicios de donde poder ubicar al demandado, asimismo no dejan de lado la obligación que recae sobre La Procuraduría al asumir el procurador la representación de los menores abandonados de igual forma en caso de que el demandante se particular es el obligado por tener la carga de la prueba.

PREGUNTA 8:

A su criterio ¿existen limitantes para perseguir a los padres que son de domicilio ignorado para hacer cumplir los deberes de asistencia económica para con sus hijos?

Variable	Frecuencia	%
Si existen	2	100%
No existen	0	0%
Total	2	100%

El 100% de los procuradores determinan que como limitante especial es el del domicilio ignorado al no poder ubicarlos, asimismo dificulta ubicarlo mediante el movimiento migratorio lo observan de forma problemática y burocrática el procedimiento y se hace mas difícil la ubicación cuando es dentro del país, determinan que existe la gran limitante de ubicación del demandado pero es mediante una investigación seria donde podría ubicarse y contar con mecanismos que agilicen la ubicación del demandado seria de gran ayuda para fijar la responsabilidad económica a favor de los niños abandonados.

4.2.2. ESTUDIOS DE CASOS

Como parte de nuestra investigación hemos realizado un breve análisis de seis expedientes del proceso de pérdida de autoridad parental por la causal segunda del artículo 240 del Código de Familia, casos iniciados y fenecidos en el años dos mil ocho, en los Juzgados Segundo, Tercero y Cuarto de Familia de la ciudad de San Salvador.

PRIMERO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.

REFERENCIA: XXXXX

DEMANDANTE: Procuraduría General de la República.

DEMANDADO: La Madre.

ESTADO DEL PROCESO: Sentenciado.

SINTESIS DEL CASO:

La agente auxiliar del señor Procurador de la República actúa en representación del menor de edad, solicitando la pérdida de autoridad parental la cual es ejercida por la madre quien es de domicilio ignorado.

Se dice que el menor en cuestión desde su nacimiento fue abandonado por su madre en el Hospital San Juan de Dios de la ciudad de Santa Ana, quien sufre retraso mental, siendo que el menor desde sus primeros años de vida a estado bajo la protección del estado a través del Instituto Salvadoreño para el desarrollo Integral de la Niñez y la adolescencia ISNA dicho menor tuvo colocación en hogares sustitutos en dos ocasiones, habiendo maltrato hacia él, por lo que ha sido institucionalizado, ingresando a el Hogar del niño Amor y Esperanza de la ciudad de Santa Ana.

Por haberse desatendido de su rol materno la madre abandonando y dejando en una situación de desamparo al menor con una desatención completa e irresponsable con las necesidades básicas y sobre todo las de índole moral y afectiva lo cual produce o llega a producir efectos negativos en la conducta del menor, afectando su interés superior; y por la antes expuesto se ha configurado la causal del artículo doscientos cuarenta ordinal segundo del Código de Familia y es decretada la perdida de autoridad parental a la madre por el motivo de abandono sin causa justificada.

SEGUNDO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.

REFERENCIA: XXXXX

DEMANDANTE: Madre (Empleada, del domicilio de Apopa).

APODERADO: Abogado de la República.

DEMANDADO: El Padre.

ESTADO DEL PROCESO: Sentenciado.

SINTESIS DEL CASO:

La demanda de perdida de autoridad parental es solicitada por la madre quien alega que desde el año dos mil dos, mismo año del nacimiento de menor en cuestión, el padre de dicho menor abandono el hogar en el cual residía además con los padres de la demandante.

Se dice que el abandono dio origen por el comentario que hizo el abuelo del menor, en cuanto cuando conseguiría trabajo, lo cual no le pareció y desde diciembre de ese año abandono el hogar y a su hijo, no sabiéndose nada mas de él hasta la fecha, ya que este no ha visitado ni

tenido comunicación alguna con el menor. Que ha sido la madre la que ha estado pendiente de todas las necesidades del menor conjuntamente con los padres de ella.

El padre desatendiéndose de su rol paterno por completo y no mostrando ningún tipo de interés para comunicarse con su hijo y estar pendiente del mismo o buscar por medios administrativos como la Procuraduría General de la República asistir económicamente al menor o pedir ayuda legal para ello, violentándose así los derechos fundamentales del menor e incumpliendo con las obligaciones y deberes que le otorga el ejercicio de la autoridad parental, no prodigándole atenciones, cuidados y sobre todo amor.

Se pronuncia el fallo correspondiente decretándose la pérdida de autoridad parental por la causal de abandono sin causa justificada, establecida en el artículo doscientos cuarenta ordinal segundo del Código de Familia, la ejercida por el demandado hacia su menor hijo, siendo ejercida plenamente la autoridad parental del menor por la madre.

TERCERO.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.

REFERENCIA: XXXXX

DEMANDANTE: Madre.

APODERADO: Abogado de la República (Particular).

DEMANDADO: El Padre

ESTADO DEL PROCESO: Sentenciado.

SINTESIS DEL CASO:

El juicio promovido por pérdida de autoridad parental es solicitado por la madre, por abandono injustificado por parte del padre hacia su menor hija, los cuales residían en; residencial los Ángeles, del domicilio de Soyapango Departamento de San Salvador.

El padre de la menor de ocho años de edad, a pesar de haber contraído matrimonio con la demandante en el año dos mil tres, poco después de haber nacido la niña convivieron juntos en el domicilio que arriba se menciona, el cual compartieron por solo siete meses, luego en enero del dos mil cuatro abandona el hogar rumbo hacia Estados Unidos, quien desde entonces ya no se supo nada, al no mantener ningún tipo de comunicación o aporte económico que ayude a la manutención hacia la menor hasta la fecha, ignorándose por completo su domicilio, quedando la madre a cargo de todas las necesidades de la menor.

Dentro de las pruebas aportadas en la audiencia de sentencia la juez pudo observar que una de las testigos, en el momento de dar su declaración tenía en su mano izquierda un papel en el cual se encontraban el nombre de la menor y el nombre del padre de la menor, alegando que los tenía apuntados ya que se le hacía muy difícil acordarse de ellos; no teniendo mayor problema continuo la audiencia declarándose judicialmente la pérdida de autoridad parental al demandado a consecuencia la autoridad parental y la representación legal será ejercida exclusivamente por la madre.

CUARTO.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.

REFERENCIA: XXXXX

DEMANDANTE: Madre. (Estudiante, del Domicilio de Mejicanos)

APODERADO: Abogado de la República (Particular).

DEMANDADO: El Padre. (Empleado y su último domicilio conocido el de San Salvador)

ESTADO DEL PROCESO: Sentenciado.

SINTESIS DEL CASO:

La pérdida de la autoridad parental por abandono injustificado, es solicitada por a madre de la menor por medio de su abogado particular contra el padre argumentando que se fue para Estados Unidos de América. La demandante reside en Residencial La Gloria del domicilio de San Salvador, la cual comparte con su menor hija y una tía de esta.

Dentro de las pruebas aportadas al proceso se determino que el abandono del padre de la menor fue poco tiempo de haber nacido fue abandonado por este rumbo a Estados Unidos sin causa justificada y no teniendo hasta la fecha comunicación ni ayuda económica hacia la menor, abandonándola así de todos los aspectos afectivos y materiales, siendo la madre la única que la ha proveído de todo lo necesario para su crianza y educación.

Por todo lo anteriormente expuesto se decreta la pérdida de autoridad parental que el padre ejercía sobre su menor hija, dicha autoridad será ejercida exclusivamente por la madre.

QUINTO:

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.

REFERENCIA: XXXXX

DEMANDANTE: Madre. (Estudiante, del Domicilio de Mejicanos)

APODERADO: Abogado de la República (Particular).

DEMANDADO: El Padre. (Empleado y su último domicilio conocido el de San Salvador)

ESTADO DEL PROCESO: Sentenciado

SINTESIS DEL CASO:

El presente procesos de perdida de autoridad parental es solicitado por la madre, ya que en vista de la irresponsabilidad del padre en dejar en abandono a sus dos hijos los cuales son gemelos. Los menores viven con la madre, la abuela y la bisabuela, estas dos ultimas cuidan a los menores cuando la madre trabaja.

Es el caso que la pareja procrearon a los menores, sin establecer hogar, ambos continuaron viviendo en sus casas, el padre a pesar de haber reconocido a los menores nunca subsano ningún gasto de sus hijos, la madre en vista de esto se presento a la Procuraduría General de la República a efecto de solicitar se le fijara cuota alimenticia, caso realizado en el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de San Salvador, pero dicho señor no se ha presentado a realizar cuota alguna, es por eso que la demandante ha solicitado a este Tribunal la perdida de la autoridad parental.

El padre a pesar de no haber realizado ayuda económica a sus menores hijos, tampoco se ha acercado a visitarlos o tratar de verlos en otro lugar, aunque en un principio el demandado vivía cerca del hogar de lo menores pero se dice que es de domicilio ignorado, aunque se le ha visto que llega a la casa de su madre en compañía de su actual pareja y que se le ve con vehículos deferentes en horas no laborales, se considera que cuenta con los recursos necesarios para proveer de lo necesario a sus menores hijos.

En vista de lo anterior se decreta la perdida de la autoridad parental por el motivo de abandono injustificado que han experimentado los menores por parte del mismo, por lo tanto el ejercicio de la autoridad parental será ejercido de manera exclusiva por la madre, subsistiendo los deberes económicos del padre en relación a los menores en la forma determinada por sentencia dictada por el Juzgado Primero de Familia con una cuota de cien dólares para los menores.

4.3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

4.3.1. Conclusiones.

Después del Estudio y Análisis realizado sobre la información recopilada hemos logrados hacer las siguientes conclusiones:

De la Hipótesis General planteada en el presente trabajo de investigación el cual fue que “El Estado a través de sus instituciones jurídicas da un seguimiento inadecuado a los padres que se les han impuesto los deberes económicos como resultado de la pérdida de autoridad parental por abandono injustificado”.

Partimos de dos hechos como son; primero que el padre o madre se les ha impuesto la perdida de la autoridad parental y en el proceso se ha probado la capacidad de pago y de la necesidad real del o los hijos, los deberes de asistencia económica se imponen; caso contrario sucede y como regla general tenemos que la aportación de prueba por parte del demandante es muy escaso y en graves situaciones no aporta, aunque solo por el simple hecho que el padre o la madre son del domicilio ignorado la fijación de los deberes de asistencia económica se suspende y no hay un seguimiento en el proceso.

Y dos es que cuando se solicita la perdida de la autoridad parental, por abandono injustificado en las situaciones donde el paradero y domicilio son ignorados no se determina los deberes de asistencia económica como regla general, esto quiere decir que si muy bien es cierto que el domicilio del demandado es ignorado no significa que el acto de los deberes de asistencia económica se suspenda, debido a que puede perfectamente se puede ubicar bienes que garanticen los deberes económicos que posee sobre sus hijo, aunque nuevamente recae el litigante en escasas oportunidades de

proporcionar elementos suficientes para comprobar el hecho y en otras oportunidades, ni siquiera los requiere, si muy bien es cierto, que al hijo abandonado, le queda resguardado el derecho de iniciar un nuevo proceso de alimentos para exigirlos, este podrá y solo podrá iniciar cuando se logre ubicar al padre o la madre demandado o bienes que garanticen los alimentos que ha dejado de percibir.

Bajo esta realidad sentimos que la vulnerabilidad del derecho que posee los niños en desarrollarse bajo condiciones dignas y humanas son irrelevante para la realidad que diariamente es sometidos nuestros niños y niñas salvadoreños.

Es mediante el estudio de los procesos ventilados y las entrevistas realizadas por los tribunales de familia de la ciudad de San Salvador que pudimos comprobar que la mayoría de demandas interpuestas para solicitar la pérdida de la autoridad parental son motivadas por la madre demostrando con este resultado una vez mas que la responsabilidad paternal se debe desplazada por la irresponsabilidad, creando un ambiente de inestabilidad en el hogar desintegrado generando con ello perturbaciones emocionales, psicológicas al niño o niña abandonado creando en ellos una sensación de inseguridad retomados por ello como medio de defensa la agresividad como característica principal de su actitud.

Que es mediante esta institución estatal que debería ser el primer encargado de buscar lo mecanismos necesarios para ubicar y perseguir al o los padres que han abandonado a sus hijos, puesto que por mandato jurídico es quien toma la representación de los menores, en el proceso de perdida de autoridad parental que se han logrado estudiar hemos constatado que dentro de la prueba que oferta es solo para determinar el abandono y no para lograr establecer la capacidad de pago ni la necesidad real del alimentado, siendo

por regla general la no aportación de prueba que presenta, sobre este aspecto, da como resultado la nula determinación de la responsabilidad económica de los padres.

4.3.2. RECOMENDACIONES:

Nuestras recomendaciones van dirigidas en tres pilares fundamentales como son:

Reforma judicial, capacitación personal y refuerzo interinstitucional.

4.3.2.1 Reforma Judicial:

Debe de realizarse una evaluación constante de la normativa que vela por los intereses de los niños y niñas de El Salvador, crear normativa para ser mas eficaz la aplicación del artículo 246 del código de familia y generar con ello mecanismos necesarios para la ubicación y el cumplimiento de los deberes de asistencia económica para con los hijos abandonados por parte del demandado, puesto que con la perdida de la autoridad parental no los exime de sus responsabilidad económica, siendo la perdida, una doble sanción moral y económica, no basta con solo salvaguardar el derecho de que en un futuro el menor pueda iniciar un proceso nuevo de alimentos para ser asistido del derecho tiene, puesto que la realidad es cotidiana y esta no espera.

Desarrollar convenios de cooperación internacional con organismos internacionales y Estados amigos desplazando la burocracia y los procedimientos engorrosos con el objeto de buscar y localizar a los padres que hayan de abandonado a sus hijos para lograra la responsabilidad económica a favor de sus hijos.

4.3.2.2. Capacitación Personal:

El derecho no es estático y mucho menos el derecho de familia, puesto que las realidades de la familia, creemos, son mas dinámicas la preparación constante y profesional que puedan tener los que administran la justicia así como el que se aboca profesionalmente a ella debe de ser constante ante la realidad de los hechos que afectan de forma brusca a nuestros niños, este esfuerzo debe de ser acompañado por una reforma educacional o disfuncional de los derechos de los niños y de la familia, las obligaciones y los derechos que con esto con llevan, para fomentar la unidad familiar y prevención del abandono generando un cambio cultural para demostrar el grave daño que el abandono como tal ocasiona.

4.3.2.3. Refuerzo Interinstitucional:

Es necesario en focalizar más las obligaciones del Estado sobre este grave problema de la sociedad que es el abandono de niños o niñas.

El Estado deberá aprobar políticas con un presupuesto adecuado y real sobre el área social buscando la prevención de la desintegración familiar, este aporte debe de ir encaminado específicamente a prevenir la conducta repetitiva de la familia de abandonar a sus hijos, asimismo crear un real sistema de protección al menor y a la familia, y no como se percibe en la actualidad de ser un sistema de alberges temporales, fortalecer las instituciones encargadas de velar por los derechos de los niños y niñas de este país, fomentar la igualdad de derechos del hombre y la mujer así como las condiciones dignas de desarrollo de la familia, es decir fomentar como base la dignidad de las personas ante las desigualdades económicas, crear condiciones de desarrollo digno a favor de la familia pues que de ahí es de donde se constituye la sociedad .

El Estado debe de dar un aporte más eficaz al tratamiento de los niños que ya han sufrido este maltrato por parte de los padres, para mejorar la calidad de vida de los niños, debido a la creciente demanda es necesario la creación de nuevos tribunales de familiar para la eficacia y la depuración de la mora judicial

Las instituciones no gubernamentales deben de jugar un papel más protagónico en cuanto a la divulgación y protección de los derechos de la niñez, crear mecanismos de evaluación sobre la eficacia de la protección del estado sobre los derechos de los niños, buscar mecanismos para la exigibilidad del cumplimiento de los acuerdos internacionales así como promover reforma y normas que vayan encaminadas al protección de la niñez basados en la realidad cotidiana del menor.

BIBLIOGRAFIA.

Libros:

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, nueva edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, "DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL", Heliasta S.R.L., 1ª Edición 1979, undécima edición 1993.

CALDERON DE BUITRAGO, Anita y otros, Manual de Derecho de Familia, 3ª Edición, Talleres Gráficos UCA. San Salvador, El Salvador, 1996.

CASTAN VASQUEZ, J.M., "MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA, LA PATRIA POTESTAD", edición Monte Corvo, Madrid, España. 1985.

RENE FOIGNET, "MANUAL FUNDAMENTAL DE DERECHO ROMANO", Editorial de José M. Cajica, Puebla, México, 1956.

OSORIO, MANUEL, "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES", Editorial Heliasta, 1992.

COMISION REVISADORA DE LA LEGISLACION SALVADOREÑA, ANTEPROYECTO DEL CODIGO DE FAMILIA, Corte Suprema de Justicia, octubre 1990.

COMISION COORDINADORA PARA EL SECTOR JUSTICA, documento base y exposición de motivos del Código de Familia, Tomo II, primera edición, publicaciones de la Unidad Técnica Ejecutora. San Salvador, El Salvador, 1994.

Internet:

[http://derecho-Romano.blogspot.com/2006/04/la patria potestad, html](http://derecho-Romano.blogspot.com/2006/04/la_patria_potestad.html)

[http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/F/FloresAlfonso DerRomano.htm.](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/F/FloresAlfonso_DerRomano.htm)

www.monografias.com

www.Jurisprudencia.gob.sv/explois/indice

Legislación:

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR. Decreto Legislativo Número 38 de fecha 15 de diciembre de 1983, publicado en el diario Oficial número 234 tomo 281 de fecha 16 de diciembre de 1983. "Sexta edición, FESPAD ediciones, año 2001."

CODIGO DE FAMILIA. Decreto Legislativo numero 667, de fecha once de Octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial Número 231, tomo 321, el día 13 de diciembre de 1993.

LEY PROCESAL DE FAMILIA. Decreto Legislativo numero 133, de fecha 14 de Septiembre de 1994, publicado en el Diario Oficial Nº 173, Tomo 324, de fecha 20 de septiembre de 1994.

CODIGO CIVIL. En virtud de Ley con fecha 4 de febrero de 1858, se facultó al Órgano Ejecutivo para que este nombrara la comisión ad-hoc responsable de redactar el nuevo Código Civil, misma que redactó el presente cuerpo normativo, en franca armonía con la Legislación Española que en la época regía al país, dando como resultado la emisión del Decreto Ejecutivo de Fecha 23 de agosto de 1859 que incorporó al ordenamiento jurídico los 2435 artículos comprendidos en los 44 títulos de que constaban los cuatro libros del código en mención, ordenándose por Decreto Ejecutivo de fecha 10 de

abril de 1860, el día 1 de mayo del mismo año como fecha oficial para su publicación en cada uno de los pueblos, villas y ciudades de El Salvador, según consta en la Gaceta Oficial número 85, tomo 8, de fecha 14 de abril de 1860. G.R/L.B. En Código Civil de El Salvador de 1860. Fue Derogado por Decreto Legislativo N° 677 del 11 de Octubre de 1993 y publicado en el Diario Oficial numero 231 del 13 de Diciembre de 1993 lo referente al área de Familia sustituyéndose por el Código de Familia y ley Procesal de Familia).

CODIGO PENAL, de El Salvador aprobado por decreto Legislativo N° 1030 de fecha 26 de Abril de 1997 y publicado en el Diario Oficial Número 105 tomo 335, de fecha 10 Junio 1997.

LEY DEL INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA. Decreto legislativo numero 482 de fecha 11 de marzo de 1993.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Aprobada y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (XXX) de 10 de diciembre de 1948.

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS (PIDCP), adoptada y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, adherida por el Salvador de fecha 13 de noviembre de 1979 y ratificada el 23 de noviembre de 1979, publicada en el Diario Oficial numero 218, tomo 265, de fecha 23 de noviembre de 1979.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PIDESC), adoptada y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución

2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966. ENTRADA EN VIGOR: 3 de enero de 1976, de conformidad con el Artículo 27 del mismo cuerpo legal.

CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, entro en vigor el 2 de septiembre de 1990.

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE COSTA RICA, OEA., suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Publicado en el Diario Oficial numero 82, tomo 327 del 05 de Mayo de 1995.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", suscrita en San Salvador el 17 de noviembre de 1988 y ratificada 30 de Marzo de 1995, publicado en el Diario oficial numero 82 Tomo 327 de fecha 05 de Mayo de 1995.

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana, en Bogota, Colombia el 3 de mayo de 1948.

CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER, sancionado por la Asamblea General en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979, suscrito por El Estado Salvadoreño el 14 de Noviembre de 1980, ratificado el 02 de julio de 1981, publicado en el Diario Oficial, numero 105 Tomo 271, de fecha 09 de Junio de 1981.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 1386 A (XIV) de 20 de noviembre de 1959.

Prensa Escrita:

-Publicación de la Prensa Gráfica, fecha 20/Mayo/2008.

-Publicación del Diario de Hoy, fecha 15/Septiembre/2006.

ANEXOS

**DATOS ESTADISTICOS DE PROCESOS DE PERDIDA
DE AUTORIDAD PARENTAL CON SENTENCIA EN
JUZGADOS DE FAMILIA DE SAN SALVADOR**

JUZGADOS DE FAMILIA	TOTAL DE PROCESOS DE PERDIDA DE AUTORIDAD PARENTAL CON SENTENCIA	
	AÑO 2007	AÑO 2008
2° SAN SALVADOR	22	21
3° SAN SALVADOR	13	18
4° SAN SALVADOR	22	14
TOTAL	57	53



AREA DE FAMILIA
UNIDAD DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

4.2.1.2 ENTREVISTAS.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

**GUIA DE ENTREVISTAS GENERAL A LA SEÑORA JUEZ _____ DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.**

Introducción: La presente entrevista tiene por objetivo recolectar la información sobre los mecanismos de exigibilidad de la persistencia de los deberes económicos para con los hijos que ha sido abandonados por su padres y que mediante el proceso judicial de pérdida de autoridad parental han sido privado de ella.

- 1) Como regla general en la familia salvadoreña ¿Quién ostenta la responsabilidad de la autoridad parental del menor?
- 2) En la experiencia de este tribunal en los casos ventilados por abandono injustificado ¿Quién generalmente inicia el Proceso?
- 3) Siempre sobre estos casos ventilados por este tribunal ¿Qué actos más inmediatos puede decidir el juez para garantizar el cumplimiento de los deberes de asistencia económica a favor los hijos menores de edad?
- 4) En el caso que este tribunal decreta la perdida de la autoridad parental, por abandono físico, otorgando con ello la custodia exclusiva del menor a uno de los padres y el demandado es de domicilio ignorado ¿Significa que el demandado se le exime de forma tacita de toda responsabilidad para con el hijo?

- 5) De ser necesario en el caso de decretarse la pérdida de autoridad parental por sentencia ejecutoriada. ¿Se debe acudir a otro Juzgado o institución para ejecutar la resolución sobre la obligación de tipo económico que persisten para con el hijo menor de edad?

- 6) Que hay que hacer para obtener reconocimiento y ejecución de la sentencia en lo referente al deber de la persistencia de los deberes económicos con el hijo en el caso que se encuentre el padre demandado en el extranjero ¿Cuál es el procedimiento aplicable en estos casos?

- 7) ¿Cuál es el tiempo promedio para resolver este tipo de casos y si existe un procedimiento especial?

- 8) ¿Se determina o no se determina los deberes de asistencia económica al padre o la madre que ha abandonado a su hijo cuando su paradero es ignorado?

- 9) A su criterio ¿Que tipo de limitantes hay para perseguir a los padres que son de domicilio ignorado para hacer cumplir los deberes de asistencia económica para con sus hijos?

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

**ENCUESTA GENERAL AL EQUIPO MULTIDICCIPLINARIO ADSCRITO AL
JUZGADO _____ DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.**

Introducción: La presente entrevista tiene por objetivo recolectar la información sobre los mecanismos de evaluación y estudios de los informes realizados por el equipo en los procesos de pérdida de autoridad parental por el abandono injustificado de uno o ambos padres sobre sus menores hijos y para determinar la forma de cuantificación económica para la imposición de la persistencia de los deberes económicos para con los hijos que mediante el proceso judicial de pérdida de autoridad parental han sido privado de ella.

Indicaciones: Marque con una "X" en las casillas que considere pertinentes y conteste las siguientes interrogantes de acuerdo a su criterio.

- 1) Ajuicio del Equipo Multidisciplinario ¿La familia Salvadoreña esta jugando un rol adecuado en el termino de socialización y protección contra el abandono físico del los hijos menores de edad?

Si No

¿Porque?

2) Como regla general en la familia salvadoreña ¿Quién ostenta la responsabilidad de la autoridad parental del menor?

La Madre y el Padre solo la Madre solo el Padre

Los Abuelos otros

Explique:

3) ¿Cuáles son las causas mas frecuentes que generan el abandono físico?

Cultural Económico Educacional otros

¿Por que lo considera?

4) ¿Que tipos mas frecuentes de abandono se observa en los hijos?

De Acción Ejemplo: Abandono corporal.

Por Omisión Ejemplo: Negligencia o descuido.

¿Porque?

5) ¿Considera que el abandono produce efectos mediatos e inmediatos?

Si no

¿Porque?

6) ¿En los hijos que han sufrido el abandono corporal de su o sus padres puedan a tender a repetir esa conducta en un futuro?

Si No

¿Porque?

7) ¿Existen elementos subjetivos y objetivos que son tomados en cuenta para determinar el tipo de abandono del los hijos por parte de su o sus padres?

Si No

¿Cuales?

8) ¿Como se determina los deberes de asistencia económica al padre o la madre que ha abandonado a su hijo?

9) ¿En su estudio Socio-Económico o psicológico se recomienda la asistencia económica al padre o la madre que ha abandonado a su hijo cuando su paradero es ignorado?

Si recomienda

No se recomienda

¿Porque?

10) ¿En el ámbito judicial a quien le compete hacer una investigación para dar con el paradero del padre o la madre cuando su domicilio es ignorado?

A la Procuraduría General de la República

Al Procurador adscrito al Tribunal

Al Equipo multidisciplinario adscrito al Tribunal

A la parte Actora.

Al tribunal.

A la Fiscalía

Otros

Especifique ¿Porque?

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

**ENCUESTA GENERAL AL PROCURADOR DE FAMILIA ADSCRITO AL
JUZGADO _____ DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.**

Introducción: La presente entrevista tiene por objetivo recolectar la información sobre la asistencia jurídica que proporciona en los procesos de Perdida de Autoridad Parental por el abandono injustificado de uno o ambos padres sobre sus menores hijos y determinar su participación en la imposición de la persistencia de los deberes económicos para con los hijos y su exigibilidad económica.

Indicaciones: conteste las siguientes interrogantes de acuerdo a su criterio y/o marque con una “X” en las casillas que considere pertinentes.

- 1) ¿Que tipo de asistencia le proporciona al menor que ha sido objeto de abandono corporal?

2) Partiendo del interés superior del menor ¿que acto procesal mas inmediato puede solicitar al juez para garantizar el cumplimiento de los deberes de asistencia económica a favor de los hijos menores de edad cuando el domicilio del o los padres es ignorado?

3) ¿Presenta prueba para determinar y cuantificar los deberes de asistencia económica a favor de los hijos que han sido abandonados cuando el paradero del padre o madre es ignorado?

Si

No

¿Porque?

4) ¿Que medio de prueba presenta para cuantificar los deberes de asistencia económica?

5) ¿La asistencia jurídica proporcionada por el Procurador de familia hasta que etapa procesal llega?

Hasta la Audiencia Preliminar

Hasta la sentencia

Después de la sentencia

No existe

6) ¿Existen mecanismos idóneos para exigir la asistencia económica a los padres que han sido privados de la autoridad parental cuando su domicilio es ignorado?

Si

No

¿Porque?

7) ¿En el ámbito Judicial a quien le compete hacer una investigación para dar con el paradero del padre o la madre cuando su domicilio es ignorado?

A la Procuraduría General de la República

Al Procurador adscrito al Tribunal

Al Equipo multidisciplinario adscrito al Tribunal

A la parte demandante.

Al tribunal.

A la Fiscalía

Otros

Especifique_____.

¿Porque?

8) A su criterio ¿existen limitantes para perseguir a los padres que son de domicilio ignorado para hacer cumplir los deberes de asistencia económica para con sus hijos?

Si

No

Si su respuesta es Si:

¿Cómo cuales?

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

ENCUESTA GENERAL AL PROCURADOR DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR.

Introducción: La presente entrevista tiene por objetivo recolectar la información sobre la asistencia jurídica que proporciona en los procesos de Perdida de Autoridad Parental por el abandono injustificado de uno o ambos padres sobre sus menores hijos y determinar su participación en la imposición de la persistencia de los deberes económicos para con los hijos y su exigibilidad económica.

Indicaciones: conteste las siguientes interrogantes de acuerdo a su criterio y/o marque con una “X” en las casillas que considere pertinentes.

- 1) ¿Que tipo de asistencia le proporciona al menor que ha sido objeto de abandono corporal?

2) Partiendo del interés superior del menor ¿que acto procesal mas inmediato puede solicitar al juez para garantizar el cumplimiento de los deberes de asistencia económica a favor de los hijos menores de edad cuando el domicilio del o los padres es ignorado?

3) ¿Presenta prueba para determinar y cuantificar los deberes de asistencia económica a favor de los hijos que han sido abandonados cuando el paradero del padre o madre es ignorado?

Si

No

¿Porque?

4) ¿Que medio de prueba presenta para cuantificar los deberes de asistencia económica?

5) ¿La asistencia jurídica proporcionada por el Procurador de familia hasta que etapa procesal llega?

Hasta la Audiencia Preliminar

Hasta la sentencia

Después de la sentencia

No existe

6) ¿Existen mecanismos idóneos para exigir la asistencia económica a los padres que han sido privados de la autoridad parental cuando su domicilio es ignorado?

Si

No

¿Porque?

7) ¿En el ámbito Judicial a quien le compete hacer una investigación para dar con el paradero del padre o la madre cuando su domicilio es ignorado?

A la Procuraduría General de la República

Al Procurador adscrito al Tribunal

Al Equipo multidisciplinario adscrito al Tribunal

A la parte demandante.

Al tribunal.

A la Fiscalía

Otros

Especifique_____.

¿Porque?

8) A su criterio ¿existen limitantes para perseguir a los padres que son de domicilio ignorado para hacer cumplir los deberes de asistencia económica para con sus hijos?

Si

No

Si su respuesta es Si:

¿Cómo cuales?
